



se había vencido para entonces el plazo de 90 días otorgado a la empresa en el Decreto Provincial N° 310/12 (v. fs. 2162).

El mismo día —siempre después del vencimiento del plazo de la primer “prórroga”— también se presenta la Lic. LIAO, reiterando la solicitud del Sr. DACAN. El nuevo pedido de “prórroga” también se pretende por 60 días, aunque esta vez contados a partir del 9 de mayo de 2012, y la excusa ofrecida no es exactamente la misma: *“El motivo de la presente responde a la necesidad de requerir mayor plazo para **RESOLVER CUESTIONES QUE AFECTAN A LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR ANTE ORGANISMOS OFICIALES DE LA REPÚBLICA DE CHINA, NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA TRANSFERENCIA, Y PARALELAMENTE SE AGREGAN CUESTIONES DE RE-ESTRUCTURACIÓN INTERNA DE NUESTRA EMPRESA**”* (fs. 2167, énfasis agregado).

De lo expresado precedentemente tenemos que, luego de la firma del convenio y hasta este punto de su ejecución, la empresa contaba con tres interlocutores, cada uno expresando cuestiones distintas: (i) por una parte, el Ing. GALVARINI, que intentaba cumplir las intimaciones de la Administración en cuanto al avance de la planta de fabricación de urea; (ii) la Lic. LIAO, que condicionaba el pago del segundo anticipo a que TFEQ resolviese cuestiones de “público conocimiento”, obtuviera autorizaciones en la República de China y pudiese ingresar ciertos insumos; y (iii) el Sr. DACAN, que a algunas de estas circunstancias suma otras tan ambiguas como negociaciones con el Estado Nacional, la situación de YPF, el cálculo de la tasa de retorno de la inversión, el precio del gas, las proporciones de participación de los socios locales, etc., que nada

tenían que ver con la Provincia, ni con las obligaciones emergentes del contrato.

V.18. RESPUESTA DEL EJECUTIVO AL SEGUNDO PEDIDO DE "PRÓRROGA": SE CONCEDE, NO SE SUSPENDE EL CURSO DE LOS INTERESES Y, ADEMÁS, SE IMPONE UNA MULTA DIARIA.

A fs. 2178/9 se encuentra rolando el Decreto Provincial N° 1146/12, otro de los actos administrativos de fundamental importancia para la presente *litis*.

Tras considerar "atendibles" las razones expuestas por la empresa, el decreto emitido el 18 de mayo de 2012 establece, en su art. 1º, "*Conceder a la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A., a partir del día 9 de mayo de 2012, una nueva prórroga por sesenta (60) días **PARA EFECTUAR EL PAGO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.2 del Convenio registrado bajo el N° 14577 y ratificado por Decreto Provincial N° 2374/10. Ello por los motivos expuestos en los considerandos***" (la negrita no se encuentra en el original).

Asimismo, en los considerandos se aclara: "*...sin perjuicio de conceder la prórroga solicitada, continuarán devengándose los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior...*" (fs. 2178, 3º considerando).

Sin embargo, se agrega también: "*...considerando asimismo procedente la aplicación de la sanción de multa, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Nacional N° 17.319 y del Decreto Nacional N° 2271/94. Que ello así, mentando la importancia de los compromisos asumidos por la Empresa Tierra del*



Fuego Energía y Química S.A. al celebrar el Convenio registrado bajo el N° 14557 y considerando que esta Administración, mediante el Decreto Provincial N° 310/12, ya había otorgado a la empresa una prórroga de noventa (90) días corridos, a los fines de dar cumplimiento al artículo 2.2.2 del precitado Convenio..." (fs. 2178, 3° y 4° considerando).

Por lo tanto, en el art. 2° del decreto, se dispone: **"APLICAR A LA EMPRESA TIERRA DEL FUEGO ENERGÍA Y QUÍMICA S.A. UNA MULTA DIARIA DE PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000), COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 2.2.2 del Convenio registrado bajo el N° 14577 y ratificado por Decreto Provincial N° 2374/10, LA QUE COMENZARÁ A DEVENGARSE A PARTIR DEL DÍA 9 DE MAYO DE 2012 Y HASTA EL DÍA DEL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN REFERIDA. Ello por los motivos expuestos en los considerandos"** (fs. 2179, el destacado es propio).

Quiere decir que el Gobierno Provincial, a través del instrumento en comentario, volvió a ratificar: (i) que TEQSA continuaba en mora en el cumplimiento del pago del segundo anticipo; (ii) que la concesión de la "prórroga" **NO SUSPENDÍA EL CURSO DE LOS INTERESES, QUE SEGUIRÍAN CORRIENDO**; (iii) que, por la magnitud de los compromisos asumidos, por tratarse de una segunda "prórroga", **CORRESPONDÍA APLICAR UNA MULTA**; (iv) que la magnitud de la multa era de \$160.000.- diarios; (v) que el objeto de la multa era "a los fines de dar cumplimiento al art. 2.2.2 del convenio".

Como surge de los elementos arrimados a la causa (v. notificación de fs. 2288/9), ninguno de estos puntos fue cuestionado temporáneamente por la actora. En consecuencia, **CADA UNO DE LOS EXTREMOS SEÑALADOS POR LA ADMINISTRACIÓN EN EL**

DECRETO PROVINCIAL N° 1146/12 LLEGA FIRME Y CONSENTIDO A ESTA INSTANCIA, sin que nada de lo expresado tardíamente, tanto en el recurso de reconsideración como en la demanda, pueda conmovir esta inevitable conclusión.

V.19. TERCER Y CUARTO PEDIDO DE "PRÓRROGA" Y CONSECUENTES ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN. INEXISTENCIA DE "SUSPENSIÓN" ALGUNA.

Cinco meses más tarde, el 24 de octubre de 2012, a fs. 2289, la Lic. LIAO se presentó a la Sra. Gobernadora a peticionar una tercer "prórroga" para el abono del segundo anticipo. En esta ocasión, la razón invocada también es: ***"resolver cuestiones que afectan a la documentación a presentar ante organismos oficiales, los cuales resultan necesarios para dar cumplimiento con la transferencia***. Asimismo, le quiero informar que se están realizando diversas gestiones entre el Gobierno Argentino y el Gobierno de la República Popular China, a los efectos de otorgarle mayor viabilidad al proyecto y al cumplimiento de las obligaciones emergentes del referido convenio".

El Gobierno Provincial respondió el petitorio de la apoderada de la firma mediante el Decreto Provincial N° 2559/12, de fecha 08 de noviembre de 2012, obrante a fs. 2296/7. En dicha oportunidad, sostuvo el Ejecutivo que *"han sido evaluadas las razones invocadas y resulta procedente conferir una nueva prórroga, atento al reconocimiento como estratégico, por parte de la Nación Argentina, del proyecto de Tierra del Fuego Energía y Química S.A. en el marco del Polo Petroquímico Austral"*.

Párrafos más abajo aclaró la Provincia que continuaban devengándose los intereses moratorios por la falta de pago del segundo anticipo, a lo que adicionó: *"En virtud de todo lo expuesto se considera oportuno indicar expresamente los montos por cada uno de los conceptos arriba mencionados, es decir, el capital original en concepto del segundo pago por adelantado de conformidad a la cláusula 2.2.2. del Convenio asciende a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS TRES con 19/100 centavos (U\$S 36.111.603,19). Que asimismo la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A., en atención a lo informado por el Contador General de Gobierno a través de la Nota N° 2420/11 Letra: CONT. GRAL, registra un saldo a su favor de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS con 29/100 (U\$S 71.156,29). **QUE LOS INTERESES MORATORIOS AL DÍA DE LA FECHA ARRIBAN A LA SUMA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 29/100 CENTAVOS (U\$S 7.871.885, 29); Y EL MONTO TOTAL EN CONCEPTO DE LA APLICACIÓN DIARIA DE LA MULTA ESTABLECIDA MEDIANTE EL DECRETO PROVINCIAL N° 1146/12 ASCIENDE A LA SUMA DE PESOS ARGENTINOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CON 00/100 CENTAVOS (\$29.280.000,00)"** (fs. 2297, énfasis agregado).*

El 29 de enero de 2013 ingresa a la Mesa de Entradas de la Secretaría de Energía e Hidrocarburos de la Provincia una nueva nota de la Lic. LIAO, instando a la concesión de una cuarta "prórroga", esta vez para cumplimentar, supuestamente, requerimientos del Ministerio de Industria de la Nación.

Por el Decreto Provincial N° 258/13, de fecha 8 de febrero de 2013, la "prórroga" es concedida, no sin antes aclarar que *"...continuarán devengándose los intereses moratorios referidos en el párrafo segundo y la aplicación de la multa diaria, establecida a través del Decreto mencionado precedentemente, todo ello hasta el día del efectivo cumplimiento de la obligación asumida por dicha firma"*, motivo por el cual su cálculo "deberá ser actualizado por las áreas técnicas pertinentes al momento de su efectivo pago" (v. fs. 2304/5).

Ambos actos administrativos, más adelante explicaré, también llegan firmes y consentidos a esta instancia judicial.

V.20. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EL CONVENIO N° 16671 DEL 28 DE MARZO DE 2014, RATIFICADO POR EL DECRETO N° 1720/14.

A fs. 2311/2319 luce agregado al expediente administrativo una misiva dirigida por el Sr. Fernando LIN a la Sra. Gobernadora, datada el 27 de noviembre de 2013 y a dos años ya de vencido el plazo para el pago de la segunda cuota sin haberlo hecho, titulada: *"Contrato de Suministro de Gas de Regalías para su industrialización. Objeto: formular propuesta de redireccionamiento de inversiones"*.

La nota se divide en cuatro puntos. El primero de ellos expresa la intención de la firma (el Sr. LIN se dirige utilizando el plural) de proponer, en el marco del art. 8.3 del Convenio, *"...la adopción de medidas de excepción, que permitan reorientar las importantes inversiones que hemos efectuado hasta la fecha, hacia*



otro tipo de emprendimientos prioritarios, ratificando nuestra vocación de continuidad en la relación con vuestra Provincia". Dentro de estas "medidas de excepción" se encuentra "la suspensión temporal del contrato que nos une, en las condiciones que proponemos y detallamos en la presente, para concentrar la inversión prevista y otras que deseamos sumar, a proyectos que permitan incrementar la producción de gas natural y u otros recursos energéticos, o proyectos de infraestructura que resulten de elevado interés y conveniencia para esa Provincia" (fs. 2312).

La segunda parte de la comunicación del Sr. LIN se refiere a la *"La situación energética nacional. Evolución en los últimos años. Las medidas adoptadas en la emergencia"*. Comienza mencionando un informe técnico, remitido supuestamente a TFEQ desde la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo de La Nación (que no se acompaña), y luego comienza a enumerar una serie de normas y eventos en materia hidrocarburífera dictados por el Gobierno Nacional con el objetivo declarado de "garantizar el autoabastecimiento y la sustentabilidad de la actividad en el mediano y largo plazo", concluyendo que *"el Estado Nacional ha tomado la iniciativa frente a la situación planteada en materia de abastecimiento de gas, adoptando un paquete de medidas de alto impacto en la economía del país, que no son ajenas a nuestra empresa"*.

El tercer apartado (fs. 2315/7) se dedica a relatar las inversiones llevadas a cabo por la empresa desde la celebración del convenio, además del pago del primer anticipo: *"...se llevaron a cabo: las tareas de diseño preliminar de la planta, se han adquirido equipos y materiales para su ejecución, se han iniciado obras de infraestructura,*

se ha finalizado el proyecto completo, se ha adquirido un importante inmueble en Las Violetas". Continúa relatando los "obstáculos" para la concreción de la obra de la planta: "...la falta de aprobación de la **AUTORIZACIÓN PARA ESCRITURAR LAS TIERRAS** adquiridas por parte del Ministerio del Interior de La Nación por tratarse de tierras ubicadas en zona de seguridad de fronteras, la **FALTA DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PUERTO** por parte de las autoridades de la Subsecretaría de Puertos y Vías navegables, la falta de autorización de ingreso de equipos y materiales esenciales para la ejecución de la obra por parte de las autoridades de la Secretaría de Comercio y de Industria de La Nación, **LA NECESIDAD SOBREVINIENTE DE EJECUTAR UN GASODUCTO** de más de 60 kilómetros para transportar el gas desde el punto de entrega informado por vuestra nota de fecha 1ro de noviembre de 2012 y el Parque Industrial Las Violetas, obra que además debe ser autorizada por concedentes ajenos a nuestra relación contractual, etc." (énfasis agregado).

Y más adelante prosigue: "...la situación de déficit energético antes descripto ha generado preocupación en las autoridades nacionales, al punto de haber recibido el informe a que hemos hecho referencia (...) en cuyo párrafo final la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo del Ministerio de Economía de La Nación nos expresa: 'Por lo expuesto y, considerando la situación energética actual, la instalación de plantas productoras de fertilizantes intensivas en el consumo de gas resultaría poco oportuno en vista de los significativos esfuerzos que el Estado argentino realiza para restablecer el autoabastecimiento. Esta definición se enmarca, principalmente, en los nuevos lineamientos en política hidrocarburífera nacional fijados por la Ley N° 26.741/2012'" (fs. 2316/7).

Pero no sólo eso sino que, además, agrega: "En paralelo las autoridades de la Comisión de Desarrollo y Reforma de la República Popular China, nos han instado a hacernos eco de la necesidad de armonizar las inversiones que estamos llevando a cabo con la realidad energética nacional, propiciando el redireccionamiento de nuestros esfuerzos a los proyectos de producción de gas y u otras fuentes de energía, suspendiendo temporalmente proyectos como el nuestro, que hacen uso intensivo del gas, hasta tanto se revierta la situación de dependencia con la importación del recurso, extremo que estimamos podría verse satisfecho en un plazo de tres años".

Por estos motivos, "luego de analizar en conjunto con las autoridades nacionales y provinciales con competencia específica en la materia, las distintas alternativas a que hemos hecho referencia, **hemos concluido en la necesidad de suspender operativamente y por el anterior plazo indicado de tres años, la vigencia del contrato**" (lo destacado es propio)..

Pero no sólo eso sino que, asimismo, indica: "En paralelo y con la también abierta participación de las autoridades nacionales, nuestra empresa planea suscribir a la brevedad un acuerdo de colaboración con la empresa YPF SA a fin de direccionar sus inversiones en la exploración y producción de gas natural en las Áreas bajo la jurisdicción de esa Provincia. A tales fines, solicitamos a Ud., quiera tener a bien considerar la posibilidad de poner en marcha los mecanismos administrativo- legales que permitan recibir propuestas concretas de exploración y explotación de áreas tales como la denominada CA-12 Fracciones I y II. En este sentido, solicitamos también arbitrar las medidas que posibiliten conformar un ente

tripartito integrado por YPF, nuestra empresa y esa Provincia o la unidad administrativa que se designe al efecto, que tenga como objetivo acceder a la explotación de esta u otras áreas hidrocarburíferas en territorio provincial. En esa línea de ideas, nuestra empresa se compromete a obtener de entidades financieras relevantes de la República Popular China, un préstamo de hasta CIEN MILLONES DE DOLARES (u\$s 100,000.000) para asignar a tal emprendimiento, dejando en claro que cada parte integrante del posible ente tripartito, deberá satisfacer las exigencias de las entidades financieras otorgantes de la financiación..." (fs. 2317).

Expuestas estas cuestiones, el Sr. Lin abre un cuarto y último apartado en el que apunta que la empresa: "...está dispuesta a suspender el mismo por el plazo comentado y orientar las sumas que restaban invertir en concepto de segunda cuota, a la exploración y producción de gas u otro recurso en la Provincia, o al desarrollo de cualquier proyecto de infraestructura que resulte de importancia trascendente para esa Provincia. **Ello importa la necesidad de dar por suspendidas la totalidad de las obligaciones contractuales por el plazo de tres años** (...) Nuestra empresa se compromete como expresamos a direccionar sus inversiones (...) renunciando a efectuar reclamo alguno por el lapso de suspensión a acordar (...). Nuestra propuesta queda expresamente condicionada a la concreción tanto del acuerdo que estamos gestionando con YPF, como a cualquier otro proyecto de infraestructura a desarrollar en esa provincia..." (fs. 2318, el énfasis me pertenece).

La misiva del Sr. LIN es remitida desde la Secretaría Legal y Técnica al Sr. Ministro Jefe de Gabinete, y éste la

envía a su vez a la Secretaría de Energía e Hidrocarburos (fs. 2320/21), cuyo titular hace suyo el dictamen del área legal de su cartera y lo devuelve al Sr. Ministro Jefe de Gabinete el 08 de enero de 2014 (Nota S.E.H. N° 9/14 fs. 2323). De dicho informe jurídico se constata lo siguiente: *"En principio, tanto el déficit energético como la normativa dictada en el marco de la soberanía energética **no resultan ser motivos valederos para el de incumplimiento contractual por parte de TEQSA** (...) El Poder Ejecutivo Nacional no ha manifestado impedimento alguno por parte del Estado Provincial para llevar, conforme sus intereses, la administración / disposición de las regalías hidrocarburíferas percibidas por la está, sin embargo resultaría atendible una suspensión temporal de la ejecución del Convenio por un período considerablemente inferior (aprox. 90 días, prorrogables por un único e igual período de ser necesario) al solicitado a fin de evaluar la ejecución o extinción del mismo a través de una comisión de evaluación técnicamente especializada en la materia (fs. 2322, el destacado sí se encuentra en el original). Y la Sra. Directora Legal y Técnica de la Secretaría remata su análisis con toda claridad: "Finalizando, **QUIEN SUSCRIBE CONSIDERA QUE NO PUEDE BAJO NINGÚN CONCEPTO DEJARSE SIN EFECTO LAS PENALIDADES HASTA LA FECHA APLICADAS**" (el destacado es propio).*

Sin otra intervención, aparece glosada a fs. 2324/2325 un "Acta Acuerdo", celebrada el 26 de marzo de 2014 y registrada bajo el Nro. 16671 dos días después, entre la Sra. Gobernadora y el Sr. Yun Yo LIN, compuesta de dos partes, una de "Antecedentes - Declaraciones" y otra, conteniendo los puntos del acuerdo.

En la primera sección, además de los hechos ya relatados, la mandataria afirma: "E.1. Resulta de público y notorio que la República Argentina atraviesa una situación de déficit energético y que el Gobierno Nacional ha sancionado una serie de normas tendientes a afrontar dicha crisis. E.2. Si bien la situación planteada obedece a cuestiones ajenas a las partes, lo cierto es que la crisis energética referenciada y las consecuentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, ameritan el análisis del CONVENIO oportunamente celebrado a los fines de lograr la armonización de su objeto con las definiciones estratégicas que las autoridades nacionales adopten. E. 3. Ello torna necesaria la suspensión de la ejecución del CONVENIO, aunque por un periodo considerablemente inferior al solicitado por TEQSA, quedando a cargo de una Comisión Especial la evaluación de la ejecución, suspensión o extinción del convenio" (fs. 2325).

.. En la segunda sección, en tanto, quedó asentado, como primer punto, que: "**LAS PARTES establecen de común acuerdo suspender la ejecución del CONVENIO A PARTIR DE LA FECHA DEL PRESENTE, por **UN PLAZO DE NOVENTA (90) DÍAS PRORROGABLES, A REQUERIMIENTO UNÁNIME DE LOS INTEGRANTES, POR UN ÚNICO E IGUAL PERÍODO, PARA ARRIBAR A CONCLUSIONES Y/U OPCIONES CONCRETAS RESPECTO DE LA VIGENCIA DEL CONVENIO**" (fs. 2325, énfasis agregado). Como segundo aspecto, "LAS PARTES, dentro del plazo de quince (15) días de la celebración del presente, conformarán una Comisión de Evaluación (Comisión Especial) integrada por tres (3) representantes de LA PROVINCIA y dos (2) de TEQSA (...) La Comisión Especial entenderá y dictaminará dentro del plazo indicado en la cláusula PRIMERA del presente, respecto de la continuidad, suspensión o extinción de la ejecución del CONVENIO. **LAS DECISIONES FINALES A****



ADOPTAR CORRESPONDERÁN A LA PROVINCIA EN SU CARÁCTER DE COMITENTE". Y finalmente: "*Las conclusiones a las que arribe la Comisión Especial, serán elevadas a la consideración de las autoridades nacionales pertinentes, a los efectos indicados en el considerando F del presente acuerdo*" (esto es, "a los fines de su consideración en relación a las razones estratégicas generales que involucran la materia en tratamiento") (fs. 2325/6, el destacado es propio).

A fs. 2333, 2339 y 2340, la Comisión Especial creada en el Acta Acuerdo mencionada se integró con el Sr. Ministro Jefe de Gabinete, el Sr. Ministro de Economía, el Sr. Secretario de Energía e Hidrocarburos, el Sr. Dacan LI y el Sr. Yun Yo LIN.

En síntesis, el 26 de marzo de 2014 se produce un hito significativo. Las partes convienen, de común acuerdo, suspender la ejecución del contrato. El primer dato a tener en cuenta es que dicho *impasse* no modifica en lo más mínimo los efectos ya cumplidos, en particular, lo relativo a los intereses devengados y las penalidades aplicadas. Si cupiera alguna duda al respecto, la misma queda despejada por la opinión legal obrante en autos, hecha suya por la Autoridad de Aplicación y por el silencio guardado por el Ejecutivo frente al pedido —completamente infundado— de la contratista.

Sobre ello ahondaré en los capítulos que siguen.

**V.21. LA ESTÉRIL LABOR DE LA "COMISIÓN ESPECIAL".
SU PROLONGACIÓN EN EL TIEMPO SIN DICTAMEN ALGUNO RESPECTO DE LA
CONTINUIDAD DEL CONTRATO.**

A fs. 2344/5 obra la primera acta de la "Comisión Especial" prevista en el Acta Acuerdo, correspondiente al 2 de octubre

de 2014 —es decir, al borde del vencimiento del plazo original de noventa días otorgado— en donde lo único que se expresa es "el interés de TEQSA y la Provincia en la continuidad del proyecto original, sin perjuicio de analizar el redireccionamiento de la inversión a distintos emprendimientos". Sobre el particular, las partes acuerdan "la necesidad de efectuar estudios de factibilidad", a cuyo fin "se le solicitará colaboración a organismos del Gobierno Nacional y a la Secretaría de Energía e Hidrocarburos de la Provincia para que, en el próximo encuentro, se cuenten con diversas alternativas de inversión". (fs. 2344). Como se advierte, nada se dijo que no estuviera plasmado anteriormente y **NINGUN AVANCE CONCRETO SE PRODUJO EN ESTA PRIMER REUNION.**

A fs. 2346/2350 obra una segunda acta de la "Comisión Especial", en la que se acuerda "sugerir a las partes": (i) que *"sin que implique modificación de sus posiciones jurídicas", se mantenga la suspensión del CONVENIO y se establezca un nuevo plazo de cien (100) días hábiles prorrogable automáticamente, por período de sesenta (60) días hábiles, para arribar a conclusiones y/u opciones concretas respecto de la vigencia del CONVENIO*"; (ii) que *"se ratifique la vigencia y constituir a la Comisión Especial (...) con carácter permanente, a los fines de continuar analizando los distintos esquemas de eventuales divergencias interpretativas y/o análisis de vicisitudes que pudieran ocurrir a lo largo de la ejecución del CONVENIO conforme la Cláusulas 2,4.5 y 2 4 6 del mencionado instrumento legal (...) con el objeto de evaluar, analizar y emitir informes respecto de las circunstancias que oportunamente fueran puestas a su estudio (...). En su primera actuación, con posterioridad al presente, la Comisión Especial dictará su Reglamento de Funcionamiento"*.

La minuta arriba transcripta fue remitida al Poder Ejecutivo, quien, el 12 de mayo de 2015 y **YA VENCIDOS HOLGADAMENTE LOS PLAZOS ORIGINALES**, celebró con la firma una nueva Acta Acuerdo aceptando las declaraciones de los integrantes de la Comisión (v. fs. 2362/5, convenio registrado bajo el N° 17.167).

Por último, está claro que a mayo de 2015 todavía **NO SE HABÍA LLEGADO A NINGUNA "CONCLUSIÓN Y/U OPCIÓN CONCRETA"** que no sea la de continuar suspendiendo los efectos del contrato y celebrando reuniones y **EN MÁS DE UN AÑO NO SE PRODUJO SIQUIERA UN INFORME O DICTAMEN TÉCNICO**, limitándose las declaraciones de los integrantes de la Comisión a manifestaciones vagas vacías de todo contenido. Véase que el informe elaborado por la Autoridad de Aplicación a fs. 2358 en marzo de 2015 no agregó ni un solo cómputo o magnitud que no surja de la letra del convenio primigenio, por lo que no se puede tomar seriamente como un "avance" —y mucho menos "concreto"— en las negociaciones relativas a la ejecución del contrato; por el contrario, se refiere nada menos que al **CÁLCULO DE INTERESES ADEUDADOS**.

V.22. LAS INFRUCTUOSAS "GESTIONES" DE TEQSA ANTE EL GOBIERNO NACIONAL SALIENTE PARA QUE SE LA DISPENSE DE LOS INCUMPLIMIENTOS ANTE LA PROVINCIA.

A fs. 2367/9, el 4 de noviembre de 2015 —es decir, ya conocidos los resultados de la primera vuelta de las elecciones presidenciales y de la necesidad de un *ballotage*— la firma acompañó en autos una presentación efectuada presuntamente un día antes a la Sra. Secretaria de Coordinación Económica y Mejora de la Competitividad dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas

Públicas de la Nación, en donde le requiere que la funcionaria federal *"...tenga a bien remitir formal nota a la Comisión Especial haciéndole saber que la imposibilidad de llevar a cabo el emprendimiento, desde fines del año 2011 y hasta la fecha de la suspensión del acuerdo, lo ha sido producto de la decisión adoptada por el Gobierno Nacional al considerar -y hacer saber a la Empresa- la inconveniencia de que dicho emprendimiento se ponga en marcha mientras subsistieran las causales de déficit energético oportunamente esbozadas (...) se le solicita que se informe a la Comisión Especial acerca de su nuevo posicionamiento al respecto, su recomendación para la continuidad del proyecto y sus consideraciones acerca de la necesidad de dejar sin efecto las multas referenciadas, habida cuenta que las causales de imposibilidad de avanzar con el proyecto (devenidas luego en 'incumplimiento' no fueron imputables a la Empresa TEQSA, dando así con ello elementos más que suficientes para acreditar la existencia de 'fuerza mayor'" (fs. 2368).*

A fs. 2389/2391, obra agregada otra supuesta misiva ingresada al Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación, aunque esta vez dirigida al ex Ministro, Lic. Axel KICILLOF, donde el 20 de noviembre de 2015, la apoderada de TEQSA Luciana FAMÁ, expresó: *"...su silencio se considera como una negativa contundente de asumir la responsabilidad que le cupo respecto de la imposibilidad de llevar a cabo al emprendimiento en cuestión por la exclusiva, unilateral y excluyente decisión política de la administración a v/cargo de no compartir, desaconsejar y manifestar de modo expreso su oposición por supuesta inconveniencia a la continuidad del proyecto en cuestión hasta tanto el Estado Nacional no revierta la situación energética imperante (...). Sabe y le consta que Planta industrial no se ha*

construido por indicación de su cartera y que los sendos pedidos de prórroga al "Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, A.I.A.S. (como contraparte del Convenio) han sido formulados por la Empresa a instancia de las Autoridades Nacionales (...)Sabe y le consta que la suspensión del Convenio de marrás (cuyo objeto central es el análisis de la continuidad o no del proyecto) fue llevada a cabo a v/ propuesta, consensuado con los funcionarios nacionales por Ud. designados y finalmente celebrado por ante la máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (...) ha llegado el momento de definir y la continuidad **ES IMPOSIBLE SI NO SE EXONERAN LAS MULTAS QUE SE PRETENDEN APLICAR Y CUYA OCURRENCIA SE LO RESPONSABILIZA ÍNTEGRAMENTE AL GOBIERNO NACIONAL** de la República Argentina (...). En atención a lo expuesto, **SE LE COMUNICA QUE SE PROCEDERÁ A INFORMAR A LA COMISIÓN ESPECIAL LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL CONVENIO, LIBERÁNDOSE ASÍ A LAS PARTES PARA LLEVAR A CABO LAS ACCIONES LEGALES QUE CADA UNA DE ELLAS ESTIME CORRESPONDER** (...) Se procederá a dar continuidad al reclamo -por ante SINOSURE- de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato de seguro, con el objeto de que se satisfagan las enormes pérdidas económicas efectivamente sufridas y ya cuantificadas (cifra que supera los doscientos cincuenta millones de dólares estadounidenses -u\$sd 250.000.000-), con más los daños y perjuicios derivados por la frustración del negocio jurídico **POR EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO NACIONAL ARGENTINO** (...)"

Las expresiones de la apoderada legal de TEQSA no dejan margen de dudas. Advirtiéndole el cambio político a producirse en el Gobierno Nacional, y habiendo estirado inútilmente casi dos años las negociaciones con el Estado Provincial, la firma viene

a poner sobre el tapete: (i) una supuesta situación nunca denunciada anteriormente con claridad en estos términos: la "exclusiva, unilateral y excluyente decisión política" del Sr. Ministro de Economía de la Nación de **OPONERSE** a la construcción de la planta de urea; (ii) **LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EL CONVENIO**; y (iii) **LA DECISIÓN DE LA EMPRESA DE "LIBERAR" A LA PROVINCIA** para que lleve a cabo las "acciones legales" que correspondan. Conductas todas absolutamente incompatibles con la pretensión de fondo incoada en los presentes actuados.

V.23. LA CONDUCTA DE AMBAS ADMINISTRACIONES FRENTE AL PEDIDO DE LA FIRMA.

La lectura de las actuaciones permite inferir que las autoridades nacionales guardaron un completo silencio frente a los requerimientos efectuados por TEQSA a la Sra. Secretaria de Coordinación Económica y Mejora de la Competitividad y al Sr. Ministro de Economía de la Nación, confirmándose la "negativa contundente" a asumir cualquier tipo de responsabilidad en el asunto, términos empleados por la propia contratista al referirse a la cuestión.

Por su parte, la Provincia adoptó dos medidas.

La primera fue la emisión del Informe D.G.L y T. N° 23/15, en el que el 17 de noviembre de 2015 la Sra. Directora Legal y Técnica de la Secretaría de Hidrocarburos reiteró lo expuesto en su Informe D.G.L. y T. N° 01/14 y, respecto de los incumplimientos de la empresa, opinó que: *"Remitiéndonos a los antecedentes que sobradamente tiene el expte., "los" incumplimientos acaecidos resultan totalmente independientes de las decisiones del Poder*



*Ejecutivo de la Nación sobre la regulación energética. **LA EMPRESA EN TRES DE SUS CUATRO PEDIDOS DE PRÓRROGA, PARA EL PAGO DE LA SEGUNDA CUOTA POR ADELANTADO, REFIEREN COMO CAUSAL DEL INCUMPLIMIENTO A PROBLEMAS CON LOS ACCIONISTAS Y LOS AUDITORES FINANCIEROS DE LA REPÚBLICA DE CHINA, QUE NO AUTORIZABAN EL GIRO PARA EL SEGUNDO PAGO.** Y su cuarto pedido de prórroga lo fundaron con las actuaciones TRI- S01:0076309/2012. Por otro lado, la nota de fs. 2128-2129 surge el hecho de que la empresa incumple así mismo su obligación de construcción de la planta por inconvenientes aduaneros que debieron prever antes de pretender importar productos que dentro de la industria nacional contamos. **De resultar un inconveniente sobreviniente la normativa de índole energético, este afectaría únicamente al Poder Ejecutivo en su obligación de proveer el gas natural para la industrialización y no así a la Empresa**" (fs. 2376, el destacado pertenece al original).*

Luego, en cuanto a la multa, "La empresa insiste en indicar que El ejecutivo Provincial reconoce las razones invocadas por ellos (refiriéndose al déficit energético) cuando la realidad de los hechos acreditados en el expte. dicen otra cosa. La administración otorgó prórrogas para el cumplimiento por los problemas manifestados de la empresa con los accionistas y los auditores económicos de la República de China únicamente. La multa aplicada en el ejercicio del poder de policía es en virtud de la culpa de la empresa producto de su incapacidad/ineficiencia para cumplir con sus obligaciones" (fs. 2377).

Más adelante, respecto de la suspensión de la ejecución del convenio, la dictaminante sostuvo: "La suspensión del convenio de industrialización de gas natural establecido por el acta

acuerdo de fecha 26 de marzo de 2014 (...) venció el día 22 de diciembre de 2014. Posteriormente, encontrándose vencida la prórroga del acta de suspensión, el 12 de mayo de 2015, es suscripta una nueva "acta acuerdo", para la suspensión del convenio por un nuevo plazo de 100 días prorrogables automáticamente por 60 días hábiles más de resultar necesario, el cual contados a partir del siguiente día del vencimiento de la primer suspensión concluyó el día 26 de agosto de 2015. **ACTUALMENTE EL CONVENIO NO SE ENCUENTRA SUSPENDIDO, EN CONSECUENCIA QUIEN SUSCRIBE ENTIENDE QUE DESDE EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2015 SE SIGUE APLICANDO LA MULTA ESTABLECIDA POR EL DECRETO PROVINCIAL N° 1146/12 Y SIGUEN DEVENGÁNDOSE INTERESES**" (fs. 2377/78, el destacado me pertenece).

A continuación, acerca de la "Comisión Especial", la directora legal consideró: "1) Las cláusulas 2.4.5 y la 2.4.6. refieren a desacuerdos entre partes en relación al monto a abonar por determinado volumen de gas natural, de lo cual surge que no refieren a la evaluación de la conveniencia respecto de la continuidad, suspensión o extinción del convenio. 2) Por más carácter permanente que le pretendieron asignar a la Comisión Especial, ésta solo funciona en la medida de que se la convoque por "ambas" partes. 3) Tras la ratificación del acta la comisión no tuvo actuación alguna con lo cual no ha emitido su reglamento de funcionamiento".

Para finalizar, el dictamen concluyó: "La empresa, sin perjuicio de lo establecido en el art. 2.6 del convenio que indica que la mora en el cumplimiento de los pagos se produce de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento alguno y por el mero vencimiento del plazo respectivo, a través de la CDP00023082(4) -OCA-

*fue constituida debidamente en mora. Ya no se encuentra vigente la suspensión y vistos los incumplimientos de las obligaciones contraídas por parte de la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A. mediante el convenio registrado bajo el N° 14577, el cual fue ratificado por el Decreto Provincial N- 2374/10 y aprobado por la Ley Provincial N° 828, **SE RECOMIENDA PROCEDER A LA RESCISIÓN PONIÉNDOLE FIN AL CONVENIO ALUDIDO, DECLARANDO LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LA EMPRESA DEBIDO A SU CULPA, SU INCAPACIDAD E INEFICIENCIA.** La rescisión por incumplimiento, si bien no se encuentra contemplada en el convenio suscripto, sí está normada a través del art. 34, punto 76 del Anexo correspondiente al Decreto Provincial N° 674/11, reglamentario de la Ley territorial de contabilidad N° 6. En referencia a la multa a ejecutarse de rescindirse el convenio por incumplimiento, se recomienda resolver la compensación del monto total con las sumas depositadas por la empresa en cumplimiento del primer pago por adelantado, ello por aplicación supletoria del art. 56 del Código Fiscal Provincial..." (fs. 2381, énfasis agregado).*

La segunda iniciativa propulsada por la Provincia frente a la presentación de la Dra. Famá fue producir, con fecha 23 de noviembre de 2015, el Informe Técnico D.P.D.E. N° 6/15, en el que se determina el "Estado de Deuda de TEQSA".

Allí se realiza un cálculo del valor a ingresar en concepto de segundo anticipo. Asimismo, determina el monto al que asciende el interés moratorio, estimado en DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE con 16/100 centavos (US\$ 5.148.487,16): "Cabe aclarar que los

intereses corresponden a partir del 26/12/2011, suspendidos a partir del 26/03/2014 debido a Actas Acuerdo mencionadas, y retomado a partir del 26/08/2015 hasta la fecha. Sumando un total de 910 días (...) Debido a que el convenio no detalla la metodología para la toma de la tasa, se considera la misma que para el uso de la tasa de tipo de cambio, correspondiendo la tasa libor nominal anual con capitalización semestral del día hábil anterior a la fecha de pago o la última registrada en su detecta). De igual forma, el funcionario que suscribe cuantifica el valor de la multa: "La multa es independiente de los intereses y comenzó a aplicarse el 09/05/12 mediante el Decreto Provincial 1146/12 hasta el 26/03/14 debido a la suspensión temporal del convenio. Al igual que los intereses, continúa computando días de multa desde el 26/08/15 a la fecha. Alcanzando los 775 días de multa, correspondiendo un valor de PESOS CIENTO SESENTA MIL POR DÍA (160.000 \$/día). El monto total adeudado por multa convertidos al tipo de cambio vendedor del Banco Nación del 20/11/2015 (9,666 \$/usd) es de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCO con 50/100 centavos (12.828.205,50 usd)". Y finaliza: "La suma del capital, el interés y el monto por multa adeudado alcanza los DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE con 94/100 centavos (54.016.339,94 usd) al día 20/11/15" (v. fs. 2383/86).

En el recurso administrativo y en la demanda se sostiene que la rescisión importó una decisión abrupta e intempestiva del Gobierno Provincial. Pero esta afirmación resulta engañosa. A partir de los antecedentes reseñados en este acápite y el anterior, es indudable que existían numerosos elementos conforme los cuáles el

contrato debía ser rescindido por culpa de la contratista. La continuidad del contrato carecía de fundamento.

V.24. LA TERCERA Y ULTIMA INTERVENCIÓN DE LA "COMISIÓN ESPECIAL". EL ACTA ACUERDO N° 17.444 Y EL DECRETO PROVINCIAL N° 3011/15.

Con sólo dos reuniones efectuadas en el lapso de casi dos años y ningún resultado concreto respecto de la decisión de continuar, suspender o extinguir el convenio, a fs. 2393/6 obra la última acta de la Comisión Especial, celebrada con fecha 14 de diciembre de 2015, a dos días de la asunción de las nuevas autoridades provinciales, en la que se lee una "propuesta de reglamento interno" y a continuación la decisión unánime de los miembros de sugerir a las partes: (i) el otorgamiento de una nueva "prórroga" del —ya vencido— "convenio de suspensión" por 90 días hábiles más; (ii) la ratificación de la "vigencia" de la suspensión del convenio "desde la suscripción del Acta Acuerdo celebrada en fecha 26/03/2014 y en los términos propuestos en el punto anterior".

Valiéndose de la intervención final de la "Comisión Especial", las partes suscribieron una última Acta Acuerdo en donde pactan lo siguiente: *"PRIMERA: Ratificar la vigencia de la suspensión de todos los efectos legales del "Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su Industrialización" celebrado el 22 de septiembre de 2010, ocurrida desde la firma del "Acta Acuerdo de Suspensión y Conformación de una Comisión Especial" rubricado en fecha 26/03/2014 y hasta la firma del presente.- SEGUNDA: Prorrogar la vigencia del "Acta Acuerdo de Suspensión y Conformación de una Comisión Especial" rubricado en fecha 26/03/2014, ratificado mediante*

"Acta Acuerdo de Mantenimiento de Suspensión" celebrada en fecha 12/05/2015, por un plazo de noventa (90) días hábiles a contar desde la firma del presente, los cuales podrán ser ampliados por un lapso mayor de conformidad a lo que la Comisión Especial (con su nueva integración) eventualmente requiera" (fs. 2398). El Acta Acuerdo fue ratificada por Decreto Provincial N° 3011/15, suscripto por la ex Gobernadora Fca. Fabiana RIOS un día antes de entregar el mandato (fs. 2399).

V.25. LAS INTIMACIONES DE TEQSA A LAS NUEVAS AUTORIDADES PROVINCIALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN ESPECIAL".

A fs. 2404 obra una misiva dirigida por el Sr. Lin Yu YO ratificando su propio carácter de integrante de la "Comisión Especial" junto al Sr. Li DACAN, y solicitando a la Sra. Gobernadora que procediera a efectuar las designaciones de los representantes del Ejecutivo Provincial.

Ulteriormente, a fs. 2505/6, es la Sra. apoderada Luciana FAMA quien dirige una carta documento a la titular del Ejecutivo. En la notificación, recepcionada el 15 de julio de 2016, se le reprocha a la Sra. Gobernadora la falta de respuesta a la nota anterior, intimándola por el plazo de 10 días bajo toda clase de apercibimientos y endilgándole que *"su actitud renuente de abordar el tema de marras, han tornado francamente insostenible 'la paciente espera demostrada por esta parte a la fecha' (sic)"*, esto último, **SIN SIQUIERA RUBORIZARSE.**

Así las cosas, en pocas semanas los dirigentes de TEQSA "pierden la paciencia" con el nuevo gobierno. Un olvido súbito

parece hacerles preterir la tolerancia con la que durante más de tres años la Provincia concedió "prórroga" tras "prórroga" —todas ellas no menores a 60 y 90 días, siempre a pedido de la firma y por razones que le eran completamente ajenas al Estado fueguino—.

El mismo olvido les hace pasar por alto a las autoridades de TEQSA que no podía existir infracción alguna de la Provincia en integrar una comisión que no había producido ningún avance respecto al objetivo para el cual había sido constituida, hacía más de dos años, a punto tal que ni siquiera había logrado aprobar su propio Reglamento de Funcionamiento. La misma indiferencia les hace olvidar a los representantes de la firma que la constitución de la comisión jamás pudo implicar una renuncia o condicionamiento —a lo sumo, su mero diferimiento— para que la Administración ejerciera su legítima prerrogativa de analizar por sí misma y, en su caso, declarar extinto el vínculo contractual por los incumplimientos verificados por la contratista.

V.26. LA DECISIÓN DEL EJECUTIVO PROVINCIAL DE RESCINDIR EL CONVENIO DE SUMINISTRO DE GAS.

A fs. 2407/2426 obra el Dictamen S.L. y T. N° 249/16, por intermedio del cual la Sra. Secretaria Legal y Técnica de la Provincia tomó intervención a partir del vencimiento del plazo establecido en el Decreto Provincial N° 3011/15, en virtud lo cual estima pertinente "analizar la conveniencia de la continuidad del vínculo contractual".

Seguidamente, procedió la Asesora Legal a relatar minuciosamente los antecedentes de la causa, desplegando un

análisis que, en sus puntos salientes y lo que aquí importa tener en cuenta, sostuvo:

(i) en primer lugar, respecto del plazo transcurrido desde la celebración del acuerdo y su falta de avances: *"...el otrora 'proyecto de industrialización de gas', ha atravesado en los últimos seis años (todo ello sin considerar los antecedentes y negociaciones previas a la firma del mismo que concluyeran en denuncias"* (fs. 2419) y también: *"Cronológicamente nadie puede negar el transcurso de este tiempo, pero **SI DEBIÉRAMOS REGIRNOS POR LOS AVANCES EN LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO, EN LA ACTUALIDAD Y DESPUÉS DE 5 AÑOS Y MEDIO PODEMOS DECIR SIN TEMOR A EQUIVOCARNOS QUE TODO LO ACTUADO NO HACE MÁS QUE DEJAR LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES A 'FOJA CERO'**"* (fs. 2420, énfasis agregado);

(ii) en segundo término, luego de computar la cantidad de prórrogas otorgadas a la empresa y su extensión temporal, la agenda de tareas asumida para la construcción de la planta, su coincidencia con el plan de inversiones y su vencimiento en el mes de mayo de 2013, el reconocimiento de la firma de la importancia de la construcción de la planta, entre otras cosas, ponderó la importancia de la construcción de la planta de urea: *"...Existen sobradas muestras (...) de la radical trascendencia que el proyecto en estudio tenía para la Provincia de Tierra del Fuego, entendiéndolo que su consecución y puesta en funcionamiento tendría un enorme impacto en materia de innovación, industrialización, empleo, rentabilidad, y repercutiría positivamente en la atracción de nuevas inversiones, el desarrollo de un polo petroquímico y, en consecuencia, la progresiva inserción de la*

provincia en los mercados del mundo. En ese razonamiento **NO PUEDE DESCONOCERSE AL RESPECTO QUE EL CONVENIO DE VENTA DE GAS PARA SU INDUSTRIALIZACIÓN SE ENCUENTRA ÍNTIMAMENTE VINCULADO A LA CONCRECIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE UREA Y QUE DICHA CIRCUNSTANCIA HA SIDO DETERMINANTE EN LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD ADMINISTRATIVA** (... (fs. 2420/21, el destacado me pertenece).

(iii) a continuación, al tiempo de valorar la conducta de la contraparte del convenio en relación a las obligaciones a su cargo, hizo un repaso de las actuaciones y consideró que: "(...) **LA ACTITUD DISPLICENTE EN EL MARCO DE UN PROYECTO DE SEMEJANTE ENVERGADURA EN FUNCIÓN DE LAS TRAMITACIONES NECESARIAS ANTE LOS ORGANISMOS PERTINENTES** (esto también incluye a las presentes actuaciones) y la tramitación en paralelo de otro proyecto, o del mismo pero modificado (...) en el transcurso de los años que llevaba la ejecución del Convenio, el proyecto inicial allí plasmado ya no era el mismo (...) en el expediente las "autoridades nacionales" de ambos países aparecen como determinantes para la concreción del proyecto o su fracaso, debiendo recordarse en este sentido que **EL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y EL PARTICULAR TDFEQ NO REQUIERE DE LA VENIA, APROBACIÓN NI INTERVENCIÓN DE LAS MISMAS PARA LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS**. De no ser así, habría sido pertinente la participación de las mismas en la suscripción del acuerdo, en la evaluación de la oferta, en las negociaciones previas o en todas esas instancias..." (fs. 2422).

(iv) después, en cuanto a los argumentos ofrecidos por la empresa para justificar la falta de concreción del proyecto, dijo: "...los bienes que en abril de 2012 estaban en Punta Arenas esperando definiciones aduaneras, ahora estaban en jurisdicción nacional. O eran otros bienes vinculados a la construcción de un Puerto. **NO PODREMOS SABERLO EN ESTA INSTANCIA PORQUE NO EXISTE UN SOLO ANTECEDENTE DOCUMENTADO** al respecto en las más de 2500 fojas del expediente (...). En su nota TDFEQ referencia que a esa fecha llevaba invertidos "ciento setenta millones de dólares" en este proyecto. No existe una sola constancia al respecto con excepción del depósito del primer pago. **NO EXISTE UNA SOLA CONSTANCIA QUE ACREDITE NINGUNO DE LOS ELEMENTOS QUE ALEGA COMO ATENTATORIOS A LA CONCRECIÓN DE LA OBRA COMPROMETIDA** (...) Introducir nuevos actores ajenos al contrato celebrado de las partes para justificar o pretender exceptuarse de las consecuencias derivadas de los incumplimientos en los que incurriera durante los seis (6) años de ejecución del Convenio deviene a todas luces improcedente. Máxime cuando las argumentaciones que sustentaran las presentaciones de la firma TDFEQ no incluyen un solo elemento probatorio que permita clarificar cualquiera de las circunstancias que esgrime como impedimento de cumplimiento, o documente las gestiones que habría realizado a los efectos de sortear dichos hipotéticos obstáculos..." (fs. 2422).

(v) más adelante, en cuanto a la labor de la Comisión Especial, sopesó lo siguiente: "Las Actas Acuerdo suscriptas que ya fueran reseñadas, como así **LAS ACTAS LABRADAS EN OCASIÓN DE LAS REUNIONES QUE MANTUVO LA COMISIÓN EVALUADORA** creada a los efectos de determinar el definitivo tratamiento a otorgar al



Convenio celebrado con TDFEQ **NO APORTAN NUEVOS ELEMENTOS** a los ya referenciados en el presente informe **NI PRESENTAN DEFINICIONES CONCRETAS QUE PERMITAN EVALUAR LA CONVENIENCIA DE LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO**, ni las proyecciones que la empresa tendría en miras para el redireccionamiento de sus inversiones, ni se ofrece prueba o acompaña documentación que permitan desestimar la responsabilidad de la empresa por los incumplimientos detectados en la ejecución del proyecto en estudio..." (fs. 2423).

En mérito a todos estos elementos, la Sra. Secretaria examina la recomendación de rescindir el convenio sugerida ya en 2015 por el servicio jurídico de la Secretaría de Hidrocarburos a fs. 2370/80 y, sobre el particular, expresa: "Sabido es (y esto había sido advertido por la Fiscalía de Estado en oportunidad de su Nota FE 646/10) que el contrato aquí en estudio no contempla ninguna cláusula de rescisión por culpa (...)" (fs. 2425).

Por añadidura, en relación a las facultades de la Administración para extinguir el acuerdo, estima lo siguiente: "Ahora bien, no obstante lo expuesto **VALE TRAER A CONSIDERACIÓN LAS DISPOSICIONES DE LA CLÁUSULA 13.2.** del Convenio que prevé expresamente que si la contratista incumpliera con su obligación de abonar el anticipo de la cláusula 2.2 "por cualquier causa que no fuera Caso Fortuito o Fuerza Mayor, y la/s misma/s no fuera/n objeto de un procedimiento de resolución de disputas (...) Si al finalizar el periodo de SESENTA (60) días posteriores al vencimiento del documento de pago, TFEQ no pusiera a disposición el monto debido más los intereses correspondientes (...) **EL CONVENIO QUEDARÁ RESUELTO DE PLENO DERECHO SIN NECESIDAD DE INTIMACIÓN ALGUNA**" (la negrita es

propia). Y aún mas. **SI BIEN LA RESCISIÓN POR CULPA NO ESTÁ EXPRESAMENTE CONTEMPLADA EN EL CONTRATO, LA MISMA IGUALMENTE RESULTA PROCEDENTE DESDE QUE DICHA FACULTAD CONSTITUYE UNA PRERROGATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EN PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO**" (fs. 2425, el destacado me pertenece).

Y más adelante, consigna: "El presente caso no ofrece ninguna dificultad, por varias razones. En primer lugar, porque aún previéndose en el contrato la constitución automática en mora de esa parte ante la falta de pago, y la resolución automática del mismo, **LA ADMINISTRACIÓN HA TENIDO LA PREVISIÓN DE NOTIFICÁRSELO MEDIANTE MEDIO FEHACIENTE**. En segundo lugar, porque no está discutido aquí el incumplimiento en el que incurrió la contraparte respecto del resto de sus obligaciones contractuales, sino que lo que aparece esbozado muy superficialmente por parte de la empresa TDFEQ, apuntaría a habilitar la aplicación de las causales previstas en la cláusula 10 (fuerza mayor o caso fortuito), circunstancia sobre la que, en el punto anterior, ya expresáramos nuestro criterio" (fs. 2425/vta., énfasis agregado).

Para finalizar, la opinante afirma: "**EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO QUE SUSCRIBIERA LA PROVINCIA CON TDFEQ NO PUEDE SER ENTENDIDO COMO UN ELEMENTO SECUNDARIO** y desprendido del cúmulo de obligaciones que nacieron para ambas partes con la ratificación del Convenio. El tiempo siempre es un elemento esencial, aún cuando como en el caso, la Administración haya optado por acordar esperas en dicha ejecución. **AQUEL PROYECTO QUE ESTIMABA ESTAR A PUNTO EN 24 MESES CON LA**



PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA Y EL INGRESO DE LOS DOS PAGOS POR ADELANTADO, HOY, SEIS AÑOS MÁS TARDE SE ENCUENTRA DESVANECIDO Y SIN QUE EN ESTO TENGA RESPONSABILIDAD ALGUNA LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO (...) el contrato estableció pautas claras en cuanto a los plazos y demás condiciones generales y particulares del llamado. Y las condiciones de la oferta realizada por la contraparte hoy también es la regla que rige las relaciones entre los sujetos intervinientes" (fs. 2425/vta.).

Como colofón de su juicioso dictamen, la Asesora Legal opina que debería procederse a la rescisión del Convenio aquí en trato por culpa de la firma co-contratante: "Dado que en el caso nos encontraríamos frente a un supuesto de incumplimiento atribuible al contratista, a la luz de lo acordado en la cláusula 13.2, correspondería proceder con el dictado del acto administrativo de rescisión del contrato por culpa de la contraparte, notificándola debidamente de tal decisión ordenando la ejecución de la garantía de mantenimiento de oferta constituida por la firma, circunstancia que ofrece dificultades al no obrar en el expediente constancias de su constitución, cuestión que deberá indagarse oportunamente ante las áreas competentes. Todo ello en virtud de lo dispuesto en el apartado 24 inc. II; 27; 85 y 89 del Decreto Provincial N° 1505/02, reglamentario de la Ley Territorial N° 6, que se encontraba vigente al momento de celebración de acuerdo" (fs. 2426).

Así las cosas, a fs. 2428/29, **el 28 de julio de 2016, el Ejecutivo emitió el Decreto Provincial N° 1426/16**, que resolvió, habiendo vencido el último de los plazos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones nacidas con la celebración del

convenio con TEQSA, **proceder a rescindirlo por culpa** de esta última, haciéndose eco del dictamen mencionado y de los incumplimientos al pago del segundo anticipo y a la construcción de la planta de urea, allí explicitados.

Por último, a fs. 2454 se agregó la cédula de notificación por la que oportunamente y en debida forma se impuso a la accionante del contenido del acto rescisorio.

V.27. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR LA ACTORA Y LA EMISIÓN DEL DECRETO PROVINCIAL N° 444/18.

En el refolio de fs. 2456/2457 corre agregado por cuerda un escrito de la actora, representada por la Dra. Verónica R. MUCHNIK, por el que la presentante acreditó personería, solicitó tomar vista de las actuaciones y retirar copias, pidió que el expediente se remita a la ciudad de Río Grande y, además, requirió la suspensión "de todos los plazos que pudieran estar corriendo", a tenor de lo normado por el art. 50 de la LPA.

Más adelante, la apoderada se notificó el 2 de septiembre de 2016 de lo actuado, tomó vista y retiró un CD con copias del expediente (v. fs. 2462/vta.).

A fs. 2465/2742 obra su recurso de reconsideración, incoado el 9 de septiembre de 2016, en el que se introduce una petición de importancia no menor en lo que interesa a este pleito, que es la **solicitud de una medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del acto rescisorio**. Me referiré a ello enseguida.



Previo a esta cuestión, corresponde observar que el remedio recursivo incoado por la contraria trata, en general, los mismos hechos y fundamentos que los expuestos en la demanda en traslado.

En efecto, a excepción de algunas correcciones o ágregados menores y de criticar el modo de exposición efectuado por la Asesora Legal (al que califica de "contrafractal"), el apartado "Hechos" del recurso reproduce los mismos términos que el correspondiente a la demanda. Una llamativa omisión es el audio atribuido al Lic. Axel KILCILOFF.

En línea con lo expresado en la carta documento cursada por la apoderada de la sociedad a fs. 2505/6, la empresa arguye, en esencia, que por un "problema de corte político" a las autoridades nacionales no les convenía permitir la operación del proyecto de TEQSA porque al hacerlo quedaba en evidencia la deficiente política energética llevada a cabo por su gestión, caracterizada "por falta de inversión, por culpa del Estado, en la explotación y transporte" (fs. 2705).

A partir de una serie de nuevos documentos que nunca estuvieron en poder del Ejecutivo Provincial hasta entonces, la firma pretende en su recurso proseguir el relato que comenzó a gestarse en las intimaciones cursadas a las nuevas autoridades provinciales, conforme al cual, desde muy temprano el Gobierno Nacional, habría intentado impedir la construcción de la planta de urea (fs. 2700/9, ap. "Hechos consecuentes").

Asimismo, describe las sucesivas "prórrogas" otorgadas, sus efectos suspensivos, y continúa la tónica anterior de

alabar los resultados de las reuniones de la Comisión Especial, haciendo referencia a determinados avances que no fueron plasmados en ninguna de sus actas, para finalizar su narrativa poniendo en conocimiento a la Administración de diversas misivas presentadas a las autoridades del actual Ejecutivo Nacional (fs. 2709/17, ap. "Hechos concomitantes").

Sigue a este racconto, una sección titulada "Fundamentos", que se duplica en lo medular en el texto de la demanda. Hasta el apartado 6.5 del escrito inaugural, los argumentos expuestos son prácticamente idénticos y fueron tenidos a la vista por la Administración. También se adelanta una reserva de deducir acción por daños y perjuicios para el supuesto de no hacerse lugar al recurso.

Un último apartado se dedica a un aspecto no menor, que es **LA SOLICITUD DEL DICTADO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR** a los fines de suspender los efectos de la ejecución del Decreto Provincial N° 1426/16 (al que llega a equiparar a una "vía de hecho"), "hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo aquí planteada" (v. fs. 2734/vta. a 2738).

Sobre el particular me referiré más adelante en este conteste, puesto que este pedido es revelador de una conducta evidentemente incompatible con la pretensión inserta en la demanda de negar efectos ejecutorios al acto de rescisión. Máxime cuando **ES LA PROPIA ACCIONANTE LA QUE CITA DOCTRINA DONDE SE RECUERDA LA NECESIDAD QUE TIENE EL PARTICULAR DE SOLICITAR EN FORMA EXPRESA LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**, dado que el hecho de instar la vía recursiva carece de dichas consecuencias (fs. 2737/vta.).



Consecutivamente, a fs. 2743 tomó intervención la Asesoría Letrada y realizó un pase con carácter muy urgente al Ministerio de Economía con el objeto de determinar, en el marco de la elaboración del informe jurídico previo a la emisión del acto que resuelva el recurso incoado por la actora, el importe actualizado de intereses y multas más garantía de adjudicación.

A fs. 2744, en fecha 04 de abril de 2017, la Sra. Directora Legal y Técnica de la Secretaría de Hidrocarburos informó que no hay antecedentes de la garantía de adjudicación.

Luego, a fs. 2747, la Secretaría Legal y Técnica realizó una nueva solicitud, en esta oportunidad a la Gerencia de Catastro Provincial dependiente de la Agencia de Recaudación Faguina, a efectos de fiscalizar el predio identificado como "Estancia Las Violetas" con el propósito de que se informe y se adjunten fotografías de: "a) Obras Subterráneas y sus características; b) Obras de ingeniería civil y sus características; c) Obras de cualquier envergadura y/o tipo y sus características; d) Si en las construcciones de existir y de ser posible su acceso, se encuentran equipadas y las características de dicho equipamiento; si poseen sistemas de iluminación y/o electricidad, y obras anexas; e) Planta de tratamiento de agua, oficinas, y/o cualquier otra cuestión que amerite ser informada; f) Movimientos de suelo; nivelación de terreno, construcción de obradores; g) Cualquier otro dato de interés".

A fs. 2748/60, el 02 de junio de 2017 se añade informe de Sr. Subdirector General de Geodesia y Mensura de la Gerencia de Catastro Provincial de la AREF. Por su conducto se agrega al expediente una nota elaborada por el Sr. Director de Inmuebles

Provinciales, copia fiel de dos ordenanzas municipales, copia fiel de un acta de constatación llevada a cabo en el inmueble, un anexo de registro fotográfico del mismo y una captura de imagen satelital.

En su misiva, el funcionario indica que, conformado un equipo para efectuar una tarea de reconocimiento del predio, recorriéndose las adyacencias del lugar y verificándose únicamente: "...la existencia de armaduras de hierro a nivel, movimiento de suelo y áridos, módulos habitacionales, tendido de líneas de tensión, gabinetes de hormigón armado (H°A°)...", además del trazado —preexistente— del gasoducto de alta presión. Otros detalles no se pudieron obtener puesto que el acceso al sector fue denegado por el personal a cargo de la vigilancia.

Seguidamente, respondiendo el requerimiento del área legal, a fs. 2797 se confeccionó **cálculo de intereses**, efectuado por el Sr. Director Provincial de Estudios Económicos, intervenido por el Sr. Ministro de Economía. Dicho informe fue luego complementado y rectificado a fs. 2819 a través de la Nota SCP ME N° 02/18 por el Sr. Secretario de Crédito Público, al haberse omitido incluir el cálculo del período anterior a la suscripción del Acta Acuerdo N° 16671, arrojando la suma de **DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS 09/100 (U\$D 4.903.246,09)**.

Más adelante, a fs. 2798 se produjo el Informe DGC-798 N° 34/17, con **valorización de la garantía de cumplimiento de contrato no integrada oportunamente**, computada por el Sr. Director General de Contrataciones del Ministerio de Economía. Cuantificación complementada fs. 2820 a través de la Nota SCP ME N°



02/18 del Sr. Secretario de Crédito Público en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS ONCE CON 20/100 (\$ 268.903.711,20).**

Asimismo, a fs. 2799 aparece el Informe SCP-ME N° 07/17, mediante el cual el Sr. Secretario de Crédito Público indicó la **deuda en concepto de multa dispuesta por el art. 2° del Decreto Provincial N° 1146/12**, luego complementado y rectificado a fs. 2821 a través de la Nota SCP ME N° 02/18, dando por resultado la suma de **PESOS CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 124.640.000.-).**

A fs. 2828/44 obran las constancias de notificación a TEQSA de todos los cálculos realizados y sus antecedentes, acompañados de una misiva de la Sra. Secretaria Legal y Técnica en la que informa a la firma que, en forma previa a resolver el recurso incoado, procedió a solicitar todo ello *"...pertinentes a los efectos de evaluar la pertinencia de efectuar oportunamente la compensación de créditos recíprocos de las partes"* y que, a efectos de resguardar el debido procedimiento administrativo, *"...esta dependencia realizará el análisis de las argumentaciones vertidas por la recurrente en su escrito recursivo, no sin antes correrse vista de la valorización que correspondería considerar a los efectos antes indicados"*, lo que en definitiva se hace por el razonable plazo de diez (10) días.

En respuesta al traslado corrido por la Sra. Secretaria Legal y Técnica, de fs. 2846 a 2859/vta. obra una presentación del 31 de enero de 2018 de TEQSA en la que, en esencia, la firma sostuvo lo siguiente: (i) que, conforme se encontraba trabada

la "litis", no existía imputación o "cargo" alguno respecto del cual su poderdante debía formular "descargo"; (ii) que, no obstante ello, daría respuesta al traslado; (iii) que ratificaba lo sostenido en el recurso de reconsideración; (iv) que la información cuyo traslado se sustanciaba era absolutamente inconducente a los fines de propiciarse la resolución definitiva de la cuestión ventilada; (v) que el enfoque concreto de la cuestión traída a estudio debía centrarse en la procedencia (o improcedencia) de las causales de rescisión que dieron motivo al distracto y para ello no se requerían los cálculos ordenados al Ministerio de Economía que hoy forman parte del traslado conferido; (vi) que los cálculos requeridos habían intentado justificarse en la reserva de accionar por vía de enriquecimiento sin causa pero dicha consideración había sido efectuada para el caso de resolverse en contra su recurso, no antes; (vii) que reiteraba la solicitud de medidas probatorias que a la fecha no habían sido ordenadas; (viii) que impugnaba y rechazaba adeudar cada uno de los conceptos indicados en la documental acompañada, por no resultar exigibles; (ix) que menos aún podría hablarse de compensación; (x) que, con su pedido, el área legal reconocía que el pago de la primera cuota debía ser devuelto a la empresa; (xi) que se intentaba rescindir el convenio por motivos inexistentes y además, se pretendía reclamar las sumas por el no pago de una compra adelantada de una cosa (volúmenes de gas) que quien rescinde no había entregado y que (de sostenerse la decisión resolutoria) no iba a entregar nunca; (xii) que la solución que se deslizaba desde el área legal era absurda, contraria a derecho y era rechazada de manera enérgica por su parte; (xiii) que el sistema de compensación sugerido era "falso e ilegal"; (xiv) que se repelía cualquier intento de "ejecución de garantía de mantenimiento de

oferta" y se impugnaba férreamente la fijación de cualesquiera monto en tal concepto y/o a cualquier tipo de cambio; (xv) que no existía disposición ni legal ni contractual que autorizase el cobro de la garantía; (xvi) que el Decreto Provincial N° 1502/02 no era aplicable al caso que nos ocupa; (xvii) que el depósito exigido por la Resolución SH N° 36/10 no había sido efectuado a título de caución; (xviii) que efectivamente habían sido tomadas a cuenta (e integradas) al pago de la primer cuota del adelanto; (xix) que hacía reserva de deducir acciones legales, ampliadas al mecanismo compensatorio intentado; (xx) que ratificada el pedido de citación del Estado Nacional y SINOSURE; (xix) que **SOLICITABA UNA AUDIENCIA PARA "PROFUNDIZAR IN VOCE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LAS SENDAS PRESENTACIONES Y ABORDAR LOS EXTREMOS QUE HACEN A LA CUESTIÓN LITIGIOSA ventilada en el procedimiento administrativo que nos ocupa"** (fs. 2859); (xx) y, finalmente, que **REITERABA EL PEDIDO DEL DICTADO DE UNA MEDIDA DE NO INNOVAR** en sede administrativa para suspender los efectos de la ejecución del decreto provincial n° 1426/16 (fs. 2853).

En relación a este último punto resulta inevitable advertir que, a pesar de haber emplazado a la Administración a fs. 2735 a que en el plazo de cinco días resolviera su petición cautelar, **A MÁS DE CUATRO MESES DE LA SOLICITUD ORIGINAL SIN QUE EL EJECUTIVO SE AVINIERA A CONCEDER LA CAUTELAR REQUERIDA, LA ACCIONANTE OPTÓ POR INSISTIR EN PEDIR LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA RESCISION EN SEDE ADMINISTRATIVA, SIN OCURRIR A LA VÍA JUDICIAL.** Sobre los efectos de esta conducta me expediré más adelante.

Por último, en fecha 22 de febrero de 2018, a fs. 2861/2892 se agregó el Dictamen S.L. y T. N° 56/18 y a fs. 2895/2898 el Decreto Provincial N° 444/18, emitido un día después, por el que: (i) por su art. 1° se rechaza el recurso de reconsideración incoado; (ii) por su art. 2° se dan por compensadas recíprocamente las sumas adeudadas y se intima a la accionante; (iii) por su art. 3° se la intima al pago de la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS (\$ 274.912.279,20) en concepto de remanente de compensación por multas (Decreto Provincial N° 1146/12) e integración de la Garantía de Cumplimiento de Contrato; (iv) en su art. 4°, se la intima al pago de la suma de U\$S 4.903.246,09 en concepto de intereses por falta de pago del segundo adelanto; y (v) en su art. 5°, se suspenden los efectos de las intimaciones cursadas conforme las previsiones del Artículo 107 de la Ley Provincial N° 141, hasta tanto quede firme por agotamiento de los plazos pertinentes.

Notificada debidamente de lo actuado (fs. 2899), la decisión adoptada en el Decreto Provincial N° 444/18 y en el Decreto 1426/16 es motivo de agravio para la contraria, dando lugar a la promoción del presente litigio judicial, con lo que concluye este inevitablemente extenso pero necesario relato de los hechos de la causa, tal cual se produjeron en la realidad.

VI.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

VI.1. LEGITIMIDAD DE LA RESCISIÓN POR CULPA DEL CONTRATISTA.

VI.1.A. INTRODUCCIÓN.

La crónica ensayada en el cuarto y quinto acápite de la demanda, repleta de contradicciones y supuestas verdades ocultas, bastante poco verosímiles y muchas improbables, no puede servir de plataforma fáctica a una decisión judicial. Por el contrario, la exposición de los acontecimientos tal como se desprenden del expediente administrativo, efectuada en el apartado anterior, resulta necesaria para comprender los hechos tangibles y jurídicamente relevantes. El resto son conjeturas o sospechas carentes de convicción y privadas de entidad para incidir en el resultado de la litis.

Sobre bases más firmes corresponde, ahora sí, dar respuesta a las críticas vertidas por la actora sobre los decretos cuestionados. Sus agravios están agrupados en el sexto y séptimo apartado del escrito en traslado y, en esencia, se refieren a los siguientes puntos: (i) hipotética violación al derecho de tutela administrativa efectiva; (ii) supuesta inexistencia de plazos en curso al tiempo que la comitente rescindió el convenio; (iii) presunta improcedencia de los incumplimientos endilgados ("excepción de espera" y "fuerza mayor"); (iv) aplicabilidad de la teoría de los actos propios; (v) supuesta mora previa de la Administración; (vi) excepción de incumplimiento contractual; (vii) supuesta desproporción de la sanción aplicada; (viii) falta de intimación previa; (ix) ejercicio abusivo del derecho a rescindir; (x) hipotética mala fe del Estado y aplicación del principio de confianza legítima; (xi) improcedencia de la

compensación aplicada (en cuanto a intereses, multa y garantía de cumplimiento de contrato exigidos); (x) nulidad de los actos administrativos impugnados por ausencia de "todos" los elementos comunes a los actos administrativos; (xi) supuesta incompetencia del órgano que dictó el acto por aplicación de la teoría del paralelismo de las competencias; (xii) la presencia de derechos adquiridos; (xiii) la aparente arbitrariedad de los actos impugnados; (xiv) la violación del debido procedimiento y la garantía de defensa en etapa recursiva; (xv) un supuesto desvío de poder.

A continuación pasaré a refutar cada uno de las censuras dirigidas a mi representada. A tales efectos, no seguiré el esquema propuesto por la demandante sino que imprimiré mayor claridad a mi exposición tratando, en primer lugar, aquellos aspectos que hacen a la legitimidad de la rescisión por culpa de la contratista: la competencia del órgano; la veracidad de las causales de incumplimiento invocadas por la Provincia (falta de pago del segundo anticipo y falta de construcción de la planta de urea); la imposibilidad de exculpar a la actora por "fuerza mayor" o "hecho del príncipe"; la inaplicabilidad de la exceptio non adimpleti contractus, la improcedencia de alegar mala fe, abuso del derecho o quiebre de la confianza legítima y, por último, dedicaré un apartado especial a descartar la sorprendente acusación relativa a la existencia de una finalidad encubierta.

Una vez concluido ello, confirmada la procedencia de la medida extintiva adoptada por el Gobierno Provincial y de su calificación, me ocuparé de sus efectos, en particular, la ejecutoriedad de lo resuelto y la procedencia del



reclamo del Estado Provincial en materia de intereses, multa, integración de la garantía de incumplimiento de contrato, todos aspectos que también habrán de ser comprendidos e íntegramente ratificados por este Tribunal.

**VI.1.B. COMPETENCIA DEL ÓRGANO.
INNECESARIEDAD DE LA INTERVENCIÓN LEGISLATIVA PARA LA
RESCISIÓN DEL CONVENIO DE SUMINISTRO.**

Tras aludir, en términos genéricos, a la hipotética *"ausencia de los elementos esenciales comunes a todo acto administrativo"* (v. ap. 7.1, p. 132), la demandante propone un apartado titulado *"La discusión sobre la competencia del órgano. Teoría del paralelismo de las competencias"* (v. ap. 7.2, p. 136 y ss.).

Sobre el particular, señala la actora que si bien a su juicio el Poder Ejecutivo Provincial no podría de ningún modo haber adoptado la decisión de rescindir el convenio por culpa de la contratista como lo hizo, a todo evento, siguiendo el *"principio del paralelismo de las competencias"*, debió haber obtenido además la autorización del Poder Legislativo para dotar de eficacia su accionar.

Concretamente, el escrito en traslado apunta a que como la aprobación del contrato requirió del mecanismo previsto en el art. 84 de la Constitución Provincial (lo que ocurrió con el dictado de la Ley Provincial N° 828), la rescisión debió haber seguido idéntico camino: *"...Si bien no existe una normativa expresa en la cual concretamente se indique la limitación de las potestades resolutorias de este acto en particular, lo cierto es que el Contrato no tuvo ni eficacia ni vigencia sino hasta la autorización parlamentaria"*

mencionada (...) esta naturaleza compleja del acto torna aplicable la "Teoría del Paralelismo de las Competencias" llevándonos a reflexionar respecto de la dudosa potestad de la Sra. Gobernadora al momento de decidir la revocación del mismo..." (v. p. 135). Y tras transcribir un pasaje de doctrina en torno al asunto, concluye: "...prima facie y en función del principio del Paralelismo de las Competencias no resultaría legalmente posible la revocación del Convenio por parte de la Administración Central pues, al fin y al cabo, si el Poder Ejecutivo Provincial nunca tuvo la potestad (en su origen) para otorgarle eficacia per se (Art. 84; C.P. y Ley N° 828), tampoco la tiene para decretar su extinción por revocación..." (p. 137).

Es decir, **EL RAZONAMIENTO DE LA CONTRARIA PUEDE RESUMIRSE DE LA SIGUIENTE FORMA:** el art. 84 de la Constitución Provincial exige la intervención legislativa para "aprobar" acuerdos de esta naturaleza. Ergo, el Poder Ejecutivo nunca tuvo potestad para dotar de eficacia por sí solo al contrato. Ahora bien, la Ley Fundamental nada dice acerca de la terminación de estos convenios. Sin embargo, por la teoría del "paralelismo de las competencias", lo lógico sería que el Poder Ejecutivo tampoco tuviera la potestad para dotar de eficacia per se a la rescisión, que también debiera haber sido aprobada por el Parlamento.

Pero **TAN APARENTEMENTE SENCILLO ARGUMENTO ADOLECE DE VARIOS DEFECTOS QUE LO LLEVAN A CARECER DE CUALQUIER SUSTENTO.**

Ante todo, recuérdese que una de las características principales del régimen contractual de la Administración Pública, si no la más importante, se basa en la

existencia de prerrogativas a su favor acordes a los intereses públicos que tiene que satisfacer. Dichas facultades se entretajan en lo que se denominada usualmente en nuestra materia como "régimen exorbitante", y son inherentes a la necesidad de garantizar el fin público que se persigue en cada contratación.

DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES RECONOCIDAS A LA ADMINISTRACIÓN SE ENCUENTRA LA DE RESCINDIR EL VÍNCULO UNILATERALMENTE. Es decir que, si no se verifica el cumplimiento del fin público previsto en la contratación y tampoco es posible adecuar el contrato sin afectar el derecho a la igualdad, ni otros derechos de terceros, el Estado debe rescindir el vínculo por culpa de la contratista.

De modo tal que tenemos, en primer lugar, que la extinción del contrato administrativo como sanción al incumplimiento resulta **UNA PRERROGATIVA TÍPICA DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y NO LEGISLATIVA.**

Una vez ubicados en el marco de la función administrativa, hay que decir que la doctrina *iuspublicista* mayoritaria es conteste en señalar que cuando la competencia para proceder a la revocación, resolución, rescisión u otras formas de extinción de un acto no está pautada por el ordenamiento jurídico; la misma le corresponde al órgano o autoridad de quien emanó o fue emitido aquél.

Así, se dice en la cita ofrecida por la actora que:
*"En los supuestos de silencio de la norma acerca de cuál es el órgano o autoridad competente para revocar un acto administrativo, **DICHA COMPETENCIA LE CORRESPONDE AL ÓRGANO O AUTORIDAD DE QUIEN EMANÓ EL ACTO A REVOCAR.** En tal orden de ideas, si el acto*

administrativo que se pretende extinguir por dicha vía *PROCEDE DEL LEGISLATIVO* o Parlamento, la revocación, por principio, le corresponderá al Parlamento; **SI DICHO ACTO ADMINISTRATIVO HUBIERE SIDO EMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO**, su revocación le compete a éste, todo ello sin perjuicio de la distribución o adjudicación de funciones realizada por el Ejecutivo dentro de su ámbito entre órganos pertenecientes a su esfera jurídica" (MARIENHOFF, Miguel S., T II, cit., p. 235, el destacado es agregado).

EL SUPUESTO CONSIDERADO NO OFRECE DIFICULTADES. Si el acto "emana", "procede" o es "emitido" por el Ejecutivo, será competente el Ejecutivo para revocarlo. Si el acto "emana", "procede" o es "emitido" por el Legislativo, será el propio Parlamento el competente para rescindirlo.

Lo dicho podría resultar suficiente para desechar el planteo de la actora. **ES INCUESTIONABLE QUE EL CONTRATO DE MARRAS "EMANÓ", "PROCEDIÓ" Y FUE "EMITIDO" POR EL EJECUTIVO**, y no por el Legislativo. Por tanto, es aquél el competente para extinguirlo y no éste.

Pero la duda se suscita por la naturaleza del acto posterior de "aprobación" de parte del Legislador. Y **AQUÍ LA SOLUCIÓN A APLICAR TAMBIÉN SE APARTA DE LA PROPUESTA POR LA CONTRARIA:** "... la aprobación por ser un acto de control, y precisamente por ser tal, no se funde con el acto controlado que es ya de por sí un acto perfecto; la aprobación, agrega, no constituye un elemento de perfección del acto aprobado, al que sólo le otorga eficacia o ejecutoriedad. La aprobación, pues, no constituye un acto complejo. Esto tiene repercusiones prácticas de importancia: a) en

*primer lugar tratándose de actos distintos, **LA EXTINCIÓN DEL ACTO APROBADO PODRÁ REALIZARLA LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, SEA VALIÉNDOSE DE LA REVOCACIÓN O DE OTRO MEDIO EXTINTIVO, SIN MÁS OBLIGACIÓN QUE EL RESPETO DEBIDO A LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES, PERO SIN QUE PARA ELLO SEA ÓBICE ALGUNO EL ACTO DE APROBACIÓN...*** (MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, 4ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 650, énfasis agregado).

Trasladados estos preceptos al caso que nos ocupa no parece dudoso que **LA "APROBACIÓN" A LA QUE ALUDE EL ART. 84 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL CONSTITUYE UN ACTO DE CONTROL** del Poder Legislativo sobre lo actuado por el Ejecutivo.

Lo dicho se deduce del vocablo empleado por el constituyente, que induce a pensar que el Legislativo "aprueba" o "desecha" lo actuado por el segundo, pero no lo "modifica" ni "negocia", es decir, no interviene en los pormenores de la celebración del contrato.

No es solamente la semántica la que juega a favor de la interpretación que sugiero.

El dispositivo constitucional en cuestión está inserto en el Capítulo V, relativo a la "Política de Recursos Naturales". Es razonable suponer entonces que, en una materia sensible a la disposición de los recursos hidrocarburíferos el constituyente haya querido un especial "control" de parte de los representantes de la voluntad popular, concentrado sobre todo en la etapa de entrega del recurso.

Muy distinto es decir que la Cámara deba "emitir" o "concertar" un contrato administrativo en materia de hidrocarburos, o que éste "proceda" o "emane" de su voluntad, ya que **ESTO IMPORTARÍA ALTERAR EL ESQUEMA BÁSICO PREVISTO EN EL ART. 135 DE LA CARTA MAGNA PROVINCIAL.**

En nuestro sistema jurídico, la concertación por el Parlamento de otros contratos administrativos que no sean los vinculados a la función administrativa del Poder Legislativo, resulta excepcional y se verifica en muy particulares circunstancias cuando, verbigracia, es el propio Poder Legislativo quien le asigna directamente la concesión a un particular, surgiendo propiamente de la ley el título de intervención a favor del aquél.

A modo de ejemplo, en materia de hidrocarburos y en determinados momentos de nuestra historia, el Congreso Nacional ha concedido en forma directa áreas a YPF. También ha convertido diversos contratos de servicios suscriptos con empresas estatales en concesiones directas (v. Ley Nacional N.º 24.145).

En tal contexto, como la voluntad contractual surge directamente de la norma emitida por el Legislador, ello impide que el Poder Ejecutivo proceda a su revocación ante sí. Parece ser una cuestión de estricta lógica, pues es claro que si el vínculo surgió a la luz de la propia voluntad legislativa, salvo supuestos de delegación, debe entenderse que conserva dicha facultad.

Nada de esto ocurre en autos, donde es indudable que **LA VOLUNTAD CONTRACTUAL SE HA INTEGRADO EXCLUSIVAMENTE ANTE LA ENTONCES SRA. GOBERNADORA, FRUTO DE UN PROCESO DE SELECCIÓN LLEVADO A CABO EN EL SENO DE LA**



ADMINISTRACIÓN CENTRAL, y la intervención legislativa se redujo a convalidar, a posteriori, el convenio suscripto por el contratista seleccionado.

No constituye un dato menor que dicho procedimiento fue elaborado por el propio Poder Legislativo, pero como una modificación del sistema general de contrataciones, la Ley Territorial N° 6.

En efecto, el artículo 28 de la Ley 828 dispone: *"...Incorpórase el inciso 4) al artículo 26 del Capítulo II, Título III de la Ley Territorial 6, con el siguiente texto: "4) Por los procedimientos que se detallarán, las siguientes operaciones vinculadas con hidrocarburos: (...) b. la venta de hidrocarburos propiedad de la Provincia, sea que fueren obtenidos por explotación de yacimientos propios o por percepción de regalías en especie según lo establecido por los artículos 60 y 62 de la Ley nacional 17.319, siempre que sean destinados a proyectos de industrialización en la Provincia. A tal fin, **EL PODER EJECUTIVO IMPLEMENTARÁ** el Registro Público de Empresas Industrializadoras de Hidrocarburos en la Provincia, el que tendrá por fin inscribir y receptar las ofertas que realicen las empresas interesadas en industrializarlos, en los términos que se establezcan en las condiciones particulares de cada llamado (...) **EL PODER EJECUTIVO ANALIZARÁ LA OFERTA MÁS CONVENIENTE** a los intereses de la Industrialización de hidrocarburos de la Provincia y **CELEBRARÁ EL RESPECTIVO CONVENIO** con el adjudicatario, **REMITIÉNDOLO AL PODER LEGISLATIVO PARA SU APROBACIÓN** por los dos tercios (2/3) de la Legislatura según lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Provincial".*

LA REDACCIÓN DE LA NORMA NO DEJA MARGEN

DE DUDAS: el Poder Ejecutivo implementará un registro, analizará la oferta más conveniente, la seleccionará y celebrará el respectivo contrato. La remisión a la Legislatura será para su "aprobación".

Queda claro entonces que:

(i) no es del Parlamento que "procede" o "emana" el convenio celebrado con TEQSA;

(ii) las alternativas posteriores del contrato se rigen por la Ley Territorial Nº 6 y sus normas reglamentarias, que no exigen la aprobación legislativa para la extinción del vínculo.

Desde esta perspectiva, y avanzando sobre la mirada constitucional que se le debe dar al argumento planteado en la demanda, resulta ineludible considerar que cada Poder del Estado ejerce la función propia que tiene asignada por la Carta Magna y, como consecuencia de ello las restantes competencias las cultiva residualmente.

La realización del bien común a través de un contrato administrativo se construye a partir de operaciones y procedimientos que hacen a la función administrativa, y en este caso **LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA PROVINCIA SE ENCUENTRA A CARGO DEL EJECUTIVO, JEFE Y REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135** de la Constitución Provincial.

Desde este punto de vista, la simetría o paralelismo propuesto no resulta compatible con una interpretación armónica de las competencias atribuidas constitucionalmente a cada



poder, ingresándose en una zona claramente reservada por la Constitución al Ejecutivo. La función primordial del Legislativo es sancionar las leyes, no ejecutarlas. Dicho diseño constitucional guarda plena razonabilidad con el sistema republicano de gobierno tal como es concebido en nuestro país.

POR SU PARTE, RAZONES DE ÍNDOLE EMINENTEMENTE PRÁCTICAS CONDUCEN AL MISMO RESULTADO.

A poco que se vea, la relación entre las partes se tornaría impracticable si, una vez aprobado el contrato, se quisiera poner los aspectos centrales de la vida del mismo en manos de un circuito legislativo que responde a una dinámica bastante distinta a la de la Administración Pública. Máxime cuando el suministro e industrialización de hidrocarburos constituye un área que requiere profesionales especializados en la materia, de los que el Parlamento adolece.

La propia redacción de la Ley Provincial N° 828, que "aprueba" lo actuado por el Ejecutivo, confirma este argumento.

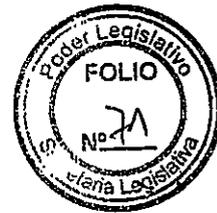
Pero también lo hace el art. 84 de la Ley Fundamental. Véase que, en su primera parte, el dispositivo alude que la celebración del convenio en materia de hidrocarburos debe ser aprobado por la Legislatura, pero en su segunda parte deja la potestad de controlar el modo, volúmenes y resultados del aprovechamiento al "Estado Provincial". Es decir, no es ya la Legislatura la que tiene a su cargo el seguimiento de lo actuado por el concesionario, sino el "Estado Provincial". Se entiende, a través del Ejecutivo, que para eso cuenta en sus estructuras con una Autoridad de Aplicación dotada de personal capacitado.

En función de todo lo expresado hasta aquí, luce evidente que **NO RESULTA APLICABLE AL CASO EL PRINCIPIO DEL "PARALELISMO DE LAS FORMAS" COMO LO PRETENDE LA CONTRARIA**, pues es claro que si el convencional constituyente provincial hubiese querido darle una competencia mayor al Poder Legislativo en esta materia y en este contexto, no se habría limitado a utilizar el verbo "aprobar" en la redacción, sino que hubiese incorporado expresiones que denoten la presencia de la voluntad legislativa a lo largo de toda la vida del contrato.

Por consiguiente, en el presente no hay dudas que estamos frente a un acto perfecto (la celebración del contrato), en el que queda plasmada la voluntad de un Poder del Estado de contratar, tarea que fue llevada a cabo por el Ejecutivo. Y si bien hay otro acto distinto (la aprobación legislativa), éste controla, da el visto bueno e imprime eficacia al primero, pero no integra la voluntad negocial.

En la misma inteligencia, y para evitar caer en confusiones como la de la actora, que —sin mayores explicaciones— cree ver en el contrato y en la ley un "acto complejo", repasemos por un instante en qué consiste este concepto.

El acto administrativo "simple" —dice MARIENHOFF— es el formado por la voluntad de un solo sujeto de derecho, órgano administrativo en la especie, que puede ser burocrático o colegiado. Acto administrativo "complejo", en cambio, es el emanado de la voluntad concurrente de varios órganos o de varios sujetos administrativos, cuyas voluntades se funden en una sola voluntad. Y ejemplifica el autor como casos de acto complejo: el



decreto dictado en acuerdo general de ministros; el decreto que, conforme a la Constitución debe ser refrendado por el ministro respectivo, etc. (MARIENHOFF, Miguel S., T II, cit., p. 157/8).

Por lo tanto, los "actos administrativos complejos" son aquellos, que se forman por el concurso de voluntades de distintos órganos, y ese conjunto de voluntades constituye un acto único. Ergo, la ausencia de una de sus voluntades puede traer aparejada su nulidad.

LA LEY PROVINCIAL N° 828 CLARAMENTE NO IMPORTÓ LA INTEGRACIÓN DE LA VOLUNTAD LEGISLATIVA EN UNA SUERTE DE "ACTO COMPLEJO", pues al menos debiera haberse registrado alguna de sus características salientes: (i) unidad de contenido y fin; (ii) fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación; y (iii) que la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente.

Insisto, **EN EL SUPUESTO TRAÍDO A ESTUDIO ESTAMOS ANTE UN "ACTO SIMPLE"**, pues la voluntad se formó y fue expresada por la Administración y, por deliberado mandato constitucional, sólo requiere "aprobación" legislativa. Aprobación que, por su parte, no "integra" el contrato sino que resulta un acto jurídico independiente, cuya naturaleza es de "control" y no de "formación" del espíritu negocial.

Véase que, a diferencia de actos donde se podría discutir si los representantes del pueblo integran la voluntad junto a otro órgano —casos más complejos, como la selección de un candidato a partir de una terna—, **EN EL PRESENTE EL LEGISLADOR NO PUEDE NI MODIFICAR LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL LLAMADO Y**

NI SIQUIERA ADJUDICAR A UNA PERSONA DIFERENTE de la que fuera seleccionada por el Poder Ejecutivo, aunque hubiese formado parte del proceso de selección.

Desde tal proposición resulta claro que **LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL DEBE SER ENCUADRADO COMO UNA FACULTAD DE CONTROL DE PARTE DEL PARLAMENTO** provincial sobre la asignación de los recursos hidrocarburíferos que haga el Ejecutivo, sin confundirlo ni con una hipotética potestad del primero de efectuar por sí mismo las concesiones o convenios a los que se alude ni con un acto complejo en el que la voluntad de contratar está integrada por ambos poderes.

Para finalizar, **OBSÉRVESE LA INCONGRUENCIA DE LA POSTURA DE LA CONTRARIA Y A QUÉ RESULTADO LLEVARÍA.**

La doctrina considera que la denominada "teoría del paralelismo de las competencias" o, más genéricamente, "de las formas" constituye un principio conforme el cual "*...regulado un procedimiento para la producción de un acto administrativo, CUALQUIER MODIFICACIÓN A ESE ACTO, aun cuando no esté regulada expresamente, DEBE SEGUIR LAS MISMAS FORMAS Y FORMALIDADES PRESCRITAS PARA EL ACTO INICIAL, que deben regir la emisión del acto subsecuente (...) muchas veces se regula sólo la forma de emisión de un acto pero no sus modificaciones legales. El principio del paralelismo de las formas obliga A QUE LAS MODIFICACIONES TAMBIÉN SE RIJAN POR LOS MISMOS PRINCIPIOS que guiaron la emisión*" (BREWER CARIAS, Allan R., Tratado de Derecho Administrativo. Derecho Público en Latinoamérica. Volumen IV. El procedimiento administrativo. p. 153, el destacado es propio).



De acuerdo a la definición citada, y siguiendo en este punto la lógica propuesta por la contraria, sin la intervención de la Legislatura el Poder Ejecutivo tampoco podría jamás haber modificado las condiciones del contrato (entre las cuales se encontraba el plazo de pago del primer anticipo y de construcción de la planta). Ergo, todas las prórrogas y suspensiones de plazos y efectos del convenio concedidas, serían tan imperfectas o carentes de eficacia como el decreto rescisorio aquí cuestionado.

Devendría entonces aplicable el art. 13.2 del contrato, que conduce a la resolución de pleno derecho del mismo, lo cual llevaría a la accionante, en definitiva, a una situación mucho peor a la que se encuentra.

VI.1.C. VALIDEZ DE LAS CAUSALES DE RESCISIÓN INVOCADAS POR LA PROVINCIA.

VI.1.C.1. LA RESCISIÓN POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS COMPROMETIDOS.

En el llamado a formular ofertas (ver ap. 8 del Anexo II de la Resolución S.H. N° 36/10), se fijó como **requisito** que los interesados **ofrecieran el pago adelantado de al menos dos (2) años de provisión del gas pretendido**, el que podría cancelarse bajo alguna de las siguientes modalidades:

- ✓ **En un solo pago** a realizar a los treinta (30) días de obtenida la aprobación legislativa del Convenio;
- ✓ **En dos pagos** separados. El primero de los cuales se realizaría a los treinta (30) días de obtenida la aprobación

legislativa del Convenio y **el segundo, a los trescientos sesenta y cinco (365) días de efectuado el primero.**

Al presentar su oferta, TEQSA propuso realizar la cancelación anticipada referida bajo la modalidad de dos pagos separados: "El primer año se abonará dentro de los treinta (30) días de la notificación de la aprobación legislativa (...) El **segundo año a los trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde el primer pago...**" (fs. 134 Expte. N° 3680-SH/10).

Entonces, lo ofertado fue incorporado al contrato, pactándose lo siguiente: "2.2. Forma de pago:

2.2.1. Para el gas a consumirse en el período comprendido entre la Fecha de Primera Entrega y por un plazo de doce (12) meses, es decir el primer año, el precio total a pagar (...) será de TREINTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES ESTADOUNIDENSES, CON TREINTA Y UN CENTAVOS (US\$ 30.092.336,31), que **abonará por adelantado por TFEQ a LA PROVINCIA, dentro de los TREINTA (30) días de la notificación de la aprobación legislativa** del presente Convenio.

2.2.2. **Para el segundo año ofrecido de pago por adelantado**, el valor de referencia será...

2.3. En todos los casos, **los referidos fondos en concepto de cancelación anticipada** por venta de Gas Natural serán depositados en una cuenta especial...

2.6. La **mora en el cumplimiento de los pagos indicados en los artículos 2.2.2.** [segundo anticipo], 2.2.3. [años posteriores] y 2.5. [pagos por cancelación de certificados], **se**



producirá de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento alguno y por el mero vencimiento del plazo respectivo y devengará un interés de una (1) vez y media del establecido en el punto 2.4.6 entre el día de la mora y el del efectivo pago..." (lo destacado es propio).

Por su parte, en la cláusula tercera se acordó, textualmente que "EL CONVENIO **iniciará su vigencia y, con ella, todas las obligaciones de pago** y entrega del Gas Natural **a partir de la notificación de su aprobación legislativa a TFEQ** y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2035" (lo resaltado no es del original).

Y finalmente, en la **cláusula décimo tercera** se dejó establecido lo siguiente: "13.2. **Si TFEQ incumpliera su obligación de poner a disposición de LA PROVINCIA** las cantidades que correspondieran en concepto de **cualquiera de las contraprestaciones, INCLUIDOS LOS PAGOS DE LOS ANTICIPOS DE LOS ARTÍCULOS 2.2.1. Y 2.2.2., por cualquier causa que no fuera Caso Fortuito o Fuerza Mayor**, y la/s misma/s no fuera/n objeto de un procedimiento de resolución de disputas en los términos previstos en el ARTÍCULO OCTAVO, LA PROVINCIA, luego de TREINTA (30) días corridos contados a partir del vencimiento de la fecha de pago de los Certificados previstos en los artículos 2.4.2. y 12.2., podrá suspender las entregas de gas, hasta el efectivo pago. Si al finalizar el período de SESENTA (60) días posteriores al vencimiento del documento de pago, TFEQ no pusiera a disposición el monto debido más los intereses correspondientes a una tasa de interés igual a la establecida en los artículos 2.4.6. y 2.6., según el caso, **EL CONVENIO QUEDARÁ RESUELTO**

DE PLENO DERECHO SIN NECESIDAD DE INTIMACIÓN ALGUNA" (lo destacado me pertenece).

De esta forma, lo acordado importaba que, **TRANSCURRIDOS SESENTA DÍAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ACTORA A LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL SEGUNDO ANTICIPO POR CUALQUIER CAUSA QUE NO FUERA CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, NO HABIENDO SIDO LA CUESTIÓN SOMETIDA AL PERITO PREVISTO EN EL ARTICULO OCTAVO, LA PROVINCIA SE HALLABA HABILITADA A CONSIDERAR RESUELTO DE PLENO DERECHO EL CONVENIO SIN NECESIDAD DE INTIMACIÓN ALGUNA.**

Veamos pues, como se sucedieron los hechos con relación al cumplimiento de la obligación de pago del mentado anticipo por parte de la contraria. Basta para ello acudir a los antecedentes reunidos en el Expediente 3980-SH/10.

Así, a fs. 2011/14, obra la Nota CONT. GRAL. N° 2420/11, del **15 de noviembre de 2011**, en la que el Sr. Contador General informa que **"se ha completado" el primer pago efectuado por la empresa en función del art. 2.2.1 del Convenio** y da cuenta, asimismo, de una diferencia a favor de la empresa de DÓLARES SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS con 29/100 (US\$ 71.156,29).

En rigor, según el detalle provisto por el Contador General, los depósitos se produjeron en fecha 03/04/09, 06/07/10 y 15/12/10. Como puede apreciarse, dos de ellos son anteriores a la firma del contrato y **EL PAGO SE COMPLETA, FINALMENTE, CON LA SUMA CANCELADA EL 15/12/10.**



Corolario de lo informado por el Contador General, el 24 de noviembre del año 2011, el Secretario de Hidrocarburos dictó la **Resolución S.H. N° 195/11** (fs. 2016/2017), por medio de la cual, en lo que aquí interesa, dispuso:

"ARTÍCULO 1º.- TENER por perfeccionado el primer pago establecido en el artículo 2.2.1. (...)

ARTÍCULO 2º.- En virtud de la Oferta presentada y del Convenio suscripto deberá completarse el segundo pago comprometido antes del 26 de diciembre del presente." (lo resaltado es propio).

EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2011 LLEGÓ SIN QUE SE VERIFICARA EL PAGO DEL SEGUNDO ANTICIPO COMPROMETIDO por la actora. Y un día después, se presentó la empresa ante la Administración, insisto, con los plazos ya vencidos, con una carta dirigida a la Sra. Gobernadora, manifestando, en relación a la "situación de pago del contrato de suministro de gas", que:

"Debido a situaciones que son de conociendo (sic) público, y que por consecuencia MANTIENE PARALIZADO EL INICIO DE OBRA DE NUESTRO PROYECTO de producción de urea en el parque industrial Las Violetas, LOS ACCIONISTAS DE NUESTRA EMPRESA, Y LOS AUDITORES FINANCIEROS DEL ESTADO CHINO, HAN DECIDIDO SUSPENDER EN FORMA MOMENTÁNEA EL PAGO DE LA SEGUNDA CUOTA DEL CONTRATO DE REFERENCIA (...) LO EXPUESTO ANTERIORMENTE CONDICE CON LO SUCEDIDO EN ABRIL DEL PRESENTE AÑO DONDE HEMOS INTENTADO INGRESAR AL PAÍS EQUIPAMIENTOS PARA EL PROYECTO, PERO HASTA HOY NO SE HA PODIDO CONCRETAR..." (fs. 2056, párr. 1º y 2º, el destacado me pertenece).

Dicho pedido fue respondido el 30 de diciembre a través de la Secretaría de Energía e Hidrocarburos de la Provincia que, por carta documento (fs. 2113), dirigida al domicilio constituido de la empresa, señaló: "Me dirijo a Ud. a los efectos de **COMUNICARLE QUE: En virtud del Convenio suscripto en fecha 22/09/2010 (...) HAGOLE SABER A UD. QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 2.6 DEL CONVENIO MENCIONADO, HA OPERADO LA MORA DE PLENO DERECHO CON MOTIVO DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA CANCELACIÓN DEL SEGUNDO PAGO COMPROMETIDO** según artículo 2.2.2 y oferta presentada de acuerdo a la Resolución Numero 36/10 - Letra: SEC. HID., **EN RAZÓN DE LO CUAL HA COMENZADO A DEVENGAR, A PARTIR DEL DÍA 27/12/2011 INCLUSIVE Y HASTA EL DÍA DEL EFECTIVO PAGO, UN INTERÉS** equivalente a UNA VEZ Y MEDIA la TASA LIBOR ANUAL aplicable a Dólares Estadounidenses Billete (para CIENTO OCHENTA DIAS -180- días), con mas tres (3) puntos porcentuales anuales" (énfasis agregado).

Aquella carta documento no mereció respuesta de la contraria y no fue recién sino hasta el 8 de febrero de 2012, que en una nota dirigida al Sr. Vicegobernador a cargo del Poder Ejecutivo, que aquella se contactó a los fines "...de **SOLICITARLE UNA PRÓRROGA** por el término de noventa (90) días, contados a partir del día de la fecha, **para realizar el pago del segundo adelanto** del contrato de referencia (...). El motivo de la presente responde a la necesidad de requerir mayor plazo **PARA RESOLVER CUESTIONES QUE AFECTAN A LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN LOS ORGANISMOS OFICIALES DE LA REPÚBLICA DE CHINA, PARA DAR EL CUMPLIMIENTO CON LA TRANSFERENCIA**" (fs. 2118, énfasis agregado).



Es decir, notificada de la Carta Documento -CBP0023082(4)- por la cual se le hizo saber que había operado la mora automática, la contraparte no sólo **no rechazó los términos de aquella notificación**, sino que, además, **solicitó una prórroga para realizar ese pago** bajo el argumento de que necesitaba resolver cuestiones que afectaban la documentación a presentar al gobierno de la República de China para realizar la transferencia.

En respuesta, el Ejecutivo Provincial emitió el Decreto N° 310/12 en el que se dispuso: *"Prorrogar por noventa (90) días corridos el cobro del pago por adelantado establecido en el Artículo Segundo, Punto 2.2.2. del Convenio (...) los que deberán computarse a partir del día 8 de Febrero de 2012. Ello por los motivos expuestos en los considerandos"* (art. 1º) y, asimismo, **"INTIMAR A LA EMPRESA REFERIDA EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE EL PAGO DE LOS INTERESES DEVENGADOS** de acuerdo a lo establecido en el Artículo Segundo, Punto 2.6., del Convenio (...) que fuera oportunamente informado por Carta Documento OCA, CBP0023082 (4), **con más los que se devenguen en el futuro**. Ello por los motivos expuestos en los considerandos" (art. 2º) -fs. 2120-.

Es dable poner de resalto que **no surge del mentado decreto que la espera concedida se hubiera justificado en las presuntas "situaciones de conocimiento público" ni "paralización de obras"** otrora invocadas por la contraparte en la nota del 27 de diciembre de 2011 (más no citadas, en cambio, en la nota del 8 de febrero), circunstancia que no puede ser pasada por alto pues denota que **aquellas no fueron aceptadas por la**

Administración. Dicho decreto, por lo demás, **no fue impugnado por la contraria** y llega, por ende, firme a esta instancia judicial.

Ahora bien, pocos días antes del vencimiento de la primera prórroga al pago del segundo anticipo, el 2 de mayo de 2012, la firma se presentó a través de un apoderado y, respecto del pago adeudado, expresó "*No obstante, los hechos suscitados con la petrolera YPF han repercutido en la demora de las **NEGOCIACIONES ENTRE EL ESTADO ARGENTINO Y TEQSA**. Debido a estos inconvenientes, **EL ANTICIPO POR LA SEGUNDA CUOTA DEL PAGO DEL GAS NO PODRÁ SER CANCELADA ANTES DEL VENCIMIENTO EL DÍA 08 DE MAYO, SOLICITAMOS POR TAL MOTIVO UNA NUEVA PRÓRROGA DE 2 (DOS) MESES** a partir de dicha fecha a fin de poder resolver los últimos inconvenientes. Rogamos puedan comprender dichos motivos. Sin embargo, es nuestro fiel compromiso **EFFECTIVIZAR EL PAGO EN EL PLAZO DE LAS 2 (DOS) SEMANAS UNA VEZ QUE EL GOBIERNO NACIONAL HAYA DADO EL VISTO BUENO PARA NUESTRO PROYECTO EN GENERAL**, sin necesidad de postergarlo más de lo debido (fs. 2157/8, énfasis agregado).*

El mismo día se presentó también otro apoderado, reiterando la solicitud antedicha, y justificando el nuevo pedido de "prórroga" por 60 días contados a partir del 9 de mayo, en cambio, **EN OTRAS RAZONES:** "*El motivo de la presente responde a la necesidad de requerir mayor plazo para **RESOLVER CUESTIONES QUE AFECTAN A LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR ANTE ORGANISMOS OFICIALES DE LA REPÚBLICA DE CHINA, NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA TRANSFERENCIA, Y PARALELAMENTE SE***



AGREGAN CUESTIONES DE RE-ESTRUCTURACIÓN INTERNA DE NUESTRA EMPRESA" (fs. 2167, énfasis agregado).

De lo expuesto hasta aquí surge que la empresa **justificó el pedido de prórroga en dos argumentos diferentes:**

(i) en la presentación firmada por la Lic. LIAO, se condicionaba el pago del segundo anticipo a que TFEQ resolviese cuestiones de "público conocimiento"; y

(ii) en la suscripta por el Sr. DACAN, se invocaron otras circunstancias tan ambiguas como negociaciones con el Estado Nacional, la situación de YPF, el cálculo de la tasa de retorno de la inversión, el precio del gas, las proporciones de participación de los socios locales, y la **NECESIDAD DE RESOLVER CUESTIONES QUE AFECTAN A LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR ANTE ORGANISMOS OFICIALES DE LA REPÚBLICA DE CHINA PARA CUMPLIR CON LA TRANSFERENCIA, ASÍ COMO OTRAS QUE HACÍAN A LA REESTRUCTURACIÓN DE LA EMPRESA.**

Como consecuencia de aquel pedido, y en otra muestra más de paciencia y comprensión por parte de la Provincia en aras a proteger el objeto del contrato, se dictó el Decreto N° 1146/12, en el cual se decidió "*Conceder a la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A., a partir del día 9 de mayo de 2012, una nueva prórroga por sesenta (60) días **PARA EFECTUAR EL PAGO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.2** del Convenio registrado bajo el N° 14577 y ratificado por Decreto Provincial N° 2374/10. Ello por los motivos expuestos en los considerandos*" (cfr. art. 1°, la negrita no se encuentra en el original).

En los considerandos de aquel decreto, debe señalarse, se dejó expuesto que aquella prórroga se otorgaba sin perjuicio de que continuarían "...devengándose los intereses

moratorios referidos en el párrafo anterior..." (fs. 2178, 3º considerando) y, asimismo, se dispuso aplicar "...la sanción de multa (...) **mentando la importancia de los compromisos asumidos por la Empresa** Tierra del Fuego Energía y Química S.A. al celebrar el Convenio registrado bajo el N° 14557 **y considerando que esta Administración**, mediante el Decreto Provincial N° 310/12, **ya había otorgado a la empresa una prórroga** de noventa (90) días corridos, a los fines de dar cumplimiento al artículo 2.2.2 del precitado Convenio..." (fs. 2178, 3º y 4º considerando, lo resaltado es propio).

La sanción aplicada consistió pues en **UNA MULTA DIARIA DE PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000), COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 2.2.2** del Convenio, que **COMENZARÍA A DEVENGARSE A PARTIR DEL DÍA 9 DE MAYO DE 2012 Y HASTA EL DÍA DEL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN REFERIDA** (fs. 2179).

Este acto administrativo, al igual que los anteriores, no fue cuestionado por la contraria y llega, también, a esta instancia **FIRME Y CONSENTIDO** (ver notificación de fs. 2288/9).

A este segundo pedido de prórroga le siguieron un tercer y cuarto requerimiento para diferir los términos para hacer el pago debido.

El primero se realizó bajo la justificación de la necesidad de "**resolver cuestiones que afectan a la documentación a presentar ante organismos oficiales, los cuales RESULTAN NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA TRANSFERENCIA...**" (fs. 2289) y, nuevamente, apelando a la paciencia y comprensión de la Provincia, fue concedido mediante el **Decreto**



Provincial N° 2559/12, de fecha 08 de noviembre, en el que se indicó que se confería "...una nueva prórroga, atento al reconocimiento como estratégico, por parte de la Nación Argentina, del proyecto de Tierra del Fuego Energía y Química S.A. en el marco del Polo Petroquímico Austral", más dejándose establecido que **CONTINUABAN DEVENGÁNDOSE LOS INTERESES POR EL PAGO FUERA DE TÉRMINO, ASÍ COMO LA MULTA DIARIA** aplicada en virtud del Decreto N° 1146/12 (fs. 2296/7).

El cuarto pedido fue realizado el 29 de enero de 2013, mediante una nota suscripta por la Lic. LIAO, que lo instó amparándose en presuntos requerimientos del Ministerio de Industria de la Nación.

Esta última espera fue otorgada por el Decreto Provincial N° 258/13, de fecha 8 de febrero de 2013, no sin dejar sentado que continuarían "...**DEVENGÁNDOSE LOS INTERESES MORATORIOS REFERIDOS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LA APLICACIÓN DE LA MULTA DIARIA**, establecida a través del Decreto mencionado precedentemente, todo ello hasta el día del efectivo cumplimiento de la obligación asumida por dicha firma", motivo por el cual su cálculo debía "ser actualizado por las áreas técnicas pertinentes al momento de su efectivo pago" (v. fs. 2304/5).

Ambos actos administrativos, debo decir, también **LLEGAN FIRMES Y CONSENTIDOS** a esta *litis*.

Se llegó entonces al año 2014 y, así, **TRES AÑOS DESPUÉS DE HABERSE SUSCRITO EL CONTRATO**, esta era la realidad de los hechos: se habían concedido a la actora **CUATRO PRÓRROGAS** del plazo para el cumplimiento del pago del segundo anticipo (todas

requeridas en razón de circunstancias ajenas a la Provincia y, en cambio, atribuibles a conductas reprochables a la propia empresa), dadas en razón del interés que el Estado local tenía en el proyecto y la necesidad, por ello, de preservar la relación contractual.

Sin embargo; **se había castigado a la contratista por sus constantes incumplimientos** mediante la imposición de la sanción de multa referida *supra* y siempre se le había recordado que, no obstante las prórrogas dadas, **la mora en la cancelación se había producido de pleno derecho** y, por ello, continuaban corriendo los intereses previstos en el Acuerdo de Suministro.

Así pues, **al tiempo de celebrarse el Convenio registrado bajo el N° 16671**, ninguna duda queda (y puede corroborarse ello con un simple repaso de las actuaciones administrativas), **LA ACTORA HABÍA YA INCURRIDO EN MORA EN EL PAGO DEL SEGUNDO ANTICIPO ADEUDADO.**

Es dable señalar que el acuerdo precitado encuentra raíz en la presentación agregada a fs. 2311/2319, mediante la cual el Sr. Fernando LIN, le expresó a la Sra. Gobernadora la intención de la firma de proponer, en el marco del art. 8.3 del Convenio, *"...la adopción de medidas de excepción, que permitan reorientar las importantes inversiones que hemos efectuado hasta la fecha, hacia otro tipo de emprendimientos prioritarios, ratificando nuestra vocación de continuidad en la relación con vuestra Provincia"*. Dentro de estas "medidas de excepción" se encuentra *"la suspensión temporal del contrato que nos une, en las condiciones que proponemos y detallamos en la presente, para concentrar la inversión prevista y otras*



que deseamos sumar, a proyectos que permitan incrementar la producción de gas natural y u otros recursos energéticos, o proyectos de infraestructura que resulten de elevado interés y conveniencia para esa Provincia" (fs. 2312).

Así, señalaba la actora que "...hemos concluido en la necesidad de suspender operativamente y por el anterior plazo indicado de tres años, la vigencia del contrato" (fs. 2317).

La misiva del Sr. LIN fue remitida desde la Secretaría Legal y Técnica al Sr. Ministro Jefe de Gabinete y de allí a la Secretaría de Energía e Hidrocarburos (fs. 2320/21), cuyo titular hizo suyo el dictamen del área legal de su cartera y lo devolvió al Sr. Ministro Jefe de Gabinete (Nota S.E.H. N° 9/14 fs. 2323).

De dicho informe jurídico surge lo siguiente:
"En principio, tanto el déficit energético como la normativa dictada en el marco de la soberanía energética no resultan ser motivos valederos para el de incumplimiento contractual por parte de TEQSA (...) EL PODER EJECUTIVO NACIONAL NO HA MANIFESTADO IMPEDIMENTO ALGUNO por parte del Estado Provincial para llevar, conforme sus intereses, la administración / disposición de las regalías hidrocarburíferas percibidas por la está, sin embargo resultaría atendible una suspensión temporal de la ejecución del Convenio por un periodo considerablemente inferior (aprox. 90 días, prorrogables por un único e igual período de ser necesario) al solicitado a fin de evaluar la ejecución o extinción del mismo a través de una comisión de evaluación técnicamente especialidad en la materia (...) **QUIEN SUSCRIBE CONSIDERA QUE NO PUEDE BAJO NINGÚN CONCEPTO**

DEJARSE SIN EFECTO LAS PENALIDADES HASTA LA FECHA APLICADAS'

(fs. 2322, el destacado me pertenece).

Sin otra intervención, luce agregada a fs. 2324/2325 el "Acta Acuerdo" del 26 de marzo de 2014, registrada bajo el Nro. 16671, suscripta por la Sra. Gobernadora y el Sr. Yun Yo LIN, en la que acordó "**SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO A PARTIR DE LA FECHA DEL PRESENTE**, por un plazo de noventa (90) días prorrogables, a requerimiento **UNÁNIME** de los integrantes..." (fs. 2325, énfasis agregado).

Asimismo, en lo que deviene de interés en este punto, se pactó que la Comisión Especial que se creaba entendería y dictaminaría "*dentro del plazo indicado en la cláusula PRIMERA del presente, respecto de la continuidad, suspensión o extinción de la ejecución del CONVENIO...*", más dejando expresamente estipulado, para que no queden dudas, que "**LAS DECISIONES FINALES A ADOPTAR CORRESPONDERÁN A LA PROVINCIA EN SU CARÁCTER DE COMITENTE...**" (fs. 2325/6, el destacado es propio).

La referida Comisión se integró con el Sr. Ministro Jefe de Gabinete, el Sr. Ministro de Economía, el Sr. Secretario de Energía e Hidrocarburos, el Sr. Dacan LI y el Sr. Yun Yo LIN (fs. 2333, 2339 y 40).

En síntesis, el 26 de marzo de 2014 se produjo un hito significativo: las partes convinieron suspender la ejecución del contrato. Sin embargo, **dicho impasse no modificó**, de ninguna manera, la realidad imperante hasta el momento, es decir, **LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA EMPRESA MOTIVADA EN SU EXCLUSIVA CULPA; de intereses**

devengados y en curso, derivados de aquella mora, y de penalidades aplicadas. Decisiones todas adoptadas mediante actos administrativos que ya entonces se hallaban FIRMES Y CONSENTIDOS.

En ese orden, lo pactado en marzo de 2014 **JAMÁS PUDO IMPORTAR BORRAR LOS INCUMPLIMIENTOS INCURRIDOS POR LA FIRMA** tanto respecto del pago del segundo anticipo como de la "agenda de tareas" de construcción de la planta. Máxime cuando en el mismo Acuerdo se previó que **LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE SUMINISTRO CORRERÍA A PARTIR DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE AQUEL ACUERDO.**

Lo segundo a retener es, por un lado, la causa de esta suspensión, o sea, "la crisis energética referenciada y las consecuentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional" y, por el otro, el propósito inmediato de la misma, que tenía por finalidad brindar tiempo para la constitución de una "Comisión Especial" (de naturaleza no técnica, pues en definitiva estaba integrada por los mismos funcionarios y las propias autoridades de TEQSA que habían intervenido hasta el momento), todo ello con el objetivo final de "arribar a conclusiones y/u opciones concretas respecto de la vigencia del convenio".

En efecto, la Comisión debía "entender y dictaminar" "respecto de la continuidad, suspensión o extinción de la ejecución del convenio". Por lo tanto, **LA RESCISIÓN DEL CONTRATO YA COMENZABA A VISLUMBRARSE COMO UNA POSIBILIDAD CIERTA**, y en un plazo que no podía ser jamás el de tres años solicitado por el Sr. LIN

en su nota. Los noventa días, prorrogables por otros tantos más, era el único término con que contaba la Comisión para operar.

Por último, en el Acta Acuerdo quedaba suficientemente aclarado que cualquiera que fuese la actividad producida en el seno de la Comisión, era la Provincia —como no podía ser de otra forma— a la que correspondía adoptar la decisión final dado su carácter de Comitente.

De cualquier manera, lo cierto es que los avances de la Comisión fueron nulos, motivo por el cual aquella sugirió: (i) que *"sin que implique modificación de sus posiciones jurídicas", se mantenga la suspensión del CONVENIO y se establezca un nuevo plazo de cien (100) días hábiles prorrogable automáticamente, por periodo de sesenta (60) días hábiles, para arribar a conclusiones y/u opciones concretas respecto de la vigencia del CONVENIO"*; (ii) que *"se ratifique la vigencia y constituir a la Comisión Especial (...) con carácter permanente, a los fines de continuar analizando los distintos esquemas de eventuales divergencias interpretativas y/o análisis de vicisitudes que pudieran ocurrir a lo largo de la ejecución del CONVENIO conforme la Cláusulas 2,4.5 y 2 4 6 del mencionado instrumento legal (...) con el objeto de evaluar, analizar y emitir informes respecto de las circunstancias que oportunamente fueran puestas a su estudio (...). En su primera actuación, con posterioridad al presente, la Comisión Especial dictará su Reglamento de Funcionamiento"* (fs. 2346/2350).

Este pedido fue remitido al Poder Ejecutivo, quien, el 12 de mayo de 2015 y **YA VENCIDOS HOLGADAMENTE LOS PLAZOS ORIGINALES**, celebró con la firma una nueva Acta Acuerdo



receptando las declaraciones de los integrantes de la Comisión (v. fs. 2351/3, Convenio registrado bajo el N° 17.167).

Una vez más, se advierte la ineficacia del "espacio transaccional" creado por las partes, por no mencionar las notorias irregularidades de las que adolece el nuevo convenio:

✓ Por empezar, data de más de un año después de la firma del acta acuerdo original, **SIN QUE EXISTA CONSTANCIA DE QUE NI LAS PARTES NI LOS INTEGRANTES DE LA COMISION HAYAN PACTADO "PRORROGA" ALGUNA.**

✓ También se verifica que el acta base del acuerdo se celebra con la ausencia de Dacan LI y declarando que "habiendo quórum legal", aunque el quórum fijado por el Acta Acuerdo para la prórroga de plazos era la **UNANIMIDAD.**

✓ Por otro lado, en su texto aparecen insertos caracteres en idioma extranjero —presumiblemente chino, aunque esto no puede asegurarse— sin referencia alguna acerca de su significado ni traducción.

✓ Y por último, está claro que a mayo de 2015 todavía **NO SE HABÍA LLEGADO A NINGUNA "CONCLUSIÓN Y/U OPCIÓN CONCRETA"** que no sea la de continuar suspendiendo los efectos del contrato y celebrando reuniones y **EN MÁS DE UN AÑO NO SE PRODUJO SIQUIERA UN INFORME O DICTAMEN TÉCNICO,** limitándose las declaraciones de los integrantes de la Comisión a manifestaciones vagas vacías de todo contenido. Véase que el informe elaborado por la Autoridad de Aplicación a fs. 2358 en marzo de 2015 no agrega ni un solo cómputo o magnitud que no surja de la letra del convenio primigenio, por lo que no se puede tomar seriamente como un

"avance" —y mucho menos "concreto"— en las negociaciones relativas a la ejecución del contrato; por el contrario, se refiere nada menos que al CALCULO DE INTERESES ADEUDADOS.

Así, hasta aquí tenemos que **EN EL LAPSO DE DOS AÑOS** la Comisión llevó adelante solamente dos reuniones y no obtuvo ningún resultado concreto respecto de la decisión de continuar, suspender o extinguir el convenio.

En efecto, a fs. 2393/6 obra la última acta de la Comisión Especial, celebrada con fecha 14 de diciembre de 2015, a dos días de la asunción de las nuevas autoridades provinciales, en la que se lee una "propuesta de reglamento interno" y a continuación la decisión unánime de los miembros de sugerir a las partes: (i) el otorgamiento de una nueva "prórroga" del —ya vencido— "convenio de suspensión" por 90 días hábiles más; (ii) la ratificación de la "vigencia" de la suspensión del convenio "desde la suscripción del Acta Acuerdo celebrada en fecha 26/03/2014 y en los términos propuestos en el punto anterior".

Y entonces, valiéndose de la intervención final de la "Comisión Especial", las partes suscribieron una última Acta Acuerdo en la que pactaron: *"Ratificar la vigencia de la suspensión de todos los efectos legales del "Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su Industrialización" celebrado el 22 de septiembre de 2010, ocurrida **desde la firma del "Acta Acuerdo de Suspensión y Conformación de una Comisión Especial" rubricado en fecha 26/03/2014 y hasta la firma del presente (...)** Prorrogar la vigencia del "Acta Acuerdo de Suspensión y Conformación de una Comisión Especial" rubricado en fecha 26/03/2014, ratificado mediante "Acta Acuerdo de Mantenimiento de Suspensión" celebrada en fecha*

12/05/2015, por un plazo de noventa (90) días hábiles a contar desde la firma del presente, los cuales podrán ser ampliados por un lapso mayor de conformidad a lo que la Comisión Especial (con su nueva integración) eventualmente requiera" (fs. 2398). El Acta Acuerdo fue ratificada por Decreto Provincial N° 3011/15 (fs. 2399). **UN DÍA ANTES DEL CAMBIO DE GESTIÓN DE GOBIERNO.**

De esta forma, con la última Acta Acuerdo celebrada entre las partes se otorgó a la "Comisión Especial" —que en casi dos años ni siquiera había conseguido aprobar su "Reglamento Interno"— una prórroga que, a la postre, resultaría la última.

Es que como surge de fs. 2407/2426, por vía del Dictamen S.L. y T. N° 249/16, la Sra. Secretaria Legal y Técnica de la Provincia tomó intervención a partir del vencimiento del plazo establecido en el Decreto Provincial N° 3011/15 y estimó pertinente "analizar la conveniencia de la continuidad del vínculo contractual".

En dicho dictamen la letrada realizó un exhaustivo análisis del expediente administrativo, para entonces concluir en que: *"Ahora bien, no obstante lo expuesto **VALE TRAER A CONSIDERACIÓN LAS DISPOSICIONES DE LA CLÁUSULA 13.2.** del Convenio que prevé expresamente que si la contratista incumpliera con su obligación de abonar el anticipo de la cláusula 2.2 "por cualquier causa que no fuera Caso Fortuito o Fuerza Mayor, y la/s misma/s no fuera/n objeto de un procedimiento de resolución de disputas (...) Si al finalizar el periodo de SESENTA (60) días posteriores al vencimiento del documento de pago, TFEQ no pusiera a disposición el monto debido más los intereses correspondientes (...) **EL CONVENIO QUEDARÁ RESUELTO DE PLENO DERECHO SIN NECESIDAD DE INTIMACIÓN ALGUNA**" (la negrita es propia). Y aún más **SI BIEN LA RESCISIÓN POR CULPA NO***

ESTÁ EXPRESAMENTE CONTEMPLADA EN EL CONTRATO, LA MISMA IGUALMENTE RESULTA PROCEDENTE DESDE QUE DICHA FACULTAD CONSTITUYE UNA PRERROGATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EN PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO" (fs. 2425, el destacado me pertenece).

El Poder Ejecutivo, tras compartir aquel dictamen, emitió el Decreto Provincial N° 1246/16, que resolvió, habiendo vencido el último de los plazos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones nacidas con la celebración del convenio con TEQSA, proceder a rescindirlo por culpa de esta última, haciéndose eco del dictamen mencionado, principalmente en lo relativo a los incumplimientos al pago del segundo anticipo y a la construcción de la planta de urea, allí explicitados (fs. 2428/29).

A fs. 2454 se agregó la cédula de notificación por la que oportunamente y en debida forma se impuso a la accionante del contenido del acto rescisorio.

Hasta aquí los antecedentes son más que claros y permiten dar adecuado sustento a la **DECISIÓN RESCISORIA** adoptada por la Provincia **CON SUSTENTO EN EL INCUMPLIMIENTO AL PAGO PACTADO EN LA CLÁUSULA 2.2.2**, puesto que:

✓ Las partes firmaron un acuerdo en el que **la mora por la falta de pago del segundo anticipo era automática** (cláusula 2.6).

✓ La **empresa fue advertida del vencimiento** y de sus consecuencias legales, pero **aún así no hizo el desembolso**.



✓ A mayor abundamiento, y aunque ello no fuera necesario, **la Administración le hizo saber del curso de los intereses y la intimó al pago.**

✓ La contraria **se negó a hacerlo en diversas oportunidades y FUNDÓ SU INCUMPLIMIENTO EN CUESTIONES QUE LE ERAN EXCLUSIVAMENTE IMPUTABLES** (v.gr. reorganización societaria, trámites para poder efectivizar la transferencia).

✓ En consecuencia, y dado el tiempo transcurrido, **el Estado le aplicó, en ejercicio de sus facultades, una sanción consistente en una multa**, la que quedó firme y consentida.

✓ La cláusula 13.2. del Convenio de Suministro disponía: "***Si TFEQ incumpliera su obligación de poner a disposición de LA PROVINCIA las cantidades que correspondieran en concepto de cualquiera de las contraprestaciones, INCLUIDOS LOS PAGOS DE LOS ANTICIPOS DE LOS ARTÍCULOS 2.2.1. Y 2.2.2., por cualquier causa que no fuera Caso Fortuito o Fuerza Mayor, y la/s misma/s no fuera/n objeto de un procedimiento de resolución de disputas en los términos previstos en el ARTÍCULO OCTAVO (...) Si al finalizar el período de SESENTA (60) días posteriores al vencimiento del documento de pago, TFEQ no pusiera a disposición el monto debido más los intereses correspondientes a una tasa de interés igual a la establecida en los artículos 2.4.6. y 2.6., según el caso, EL CONVENIO QUEDARÁ RESUELTO DE PLENO DERECHO SIN NECESIDAD DE INTIMACIÓN ALGUNA***" (lo destacado me pertenece).

Así las cosas, lo acordado importaba que, **TRANSCURRIDOS SESENTA DÍAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ACTORA A LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL SEGUNDO ANTICIPO (MORA QUE SE PRODUCÍA DE PLENO DERECHO EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA 2.6) POR CUALQUIER CAUSA QUE NO FUERA CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (NINGUNA DE ESTAS HIPÓTESIS ACAECIÓ EN EL PRESENTE), NO HABIENDO SIDO LA CUESTIÓN SOMETIDA AL PERITO PREVISTO EN EL ARTICULO OCTAVO (LO QUE NO SUCEDIÓ EN EL CASO), LA PROVINCIA PODÍA DAR POR RESUELTO DE PLENO DERECHO EL CONVENIO SIN NECESIDAD DE INTIMACIÓN ALGUNA.**

En consecuencia, no puede decirse en este punto que se hubiera obrado de un modo ilegítimo, ya que **AL TIEMPO DE SUSCRIBIRSE LA PRIMER ACTA DE SUSPENSIÓN** (registrada bajo el N° 16671), TEQSA ya **ADEUDABA EL PAGO DEL ANTICIPO DE LA CLÁUSULA 2.2.2. DESDE HACÍA TRES AÑOS**, sin que pueda sostenerse que las prórrogas otorgadas hubieran significado sacarla de aquél estado de mora puesto que, justamente para que no hubieran dudas del incumplimiento, **CON CADA DECRETO EMITIDO SE LE HIZO SABER QUE CONTINUABAN CORRIENDO LOS INTERESES POR LA DEMORA E, INCLUSO SE LE APLICÓ UNA SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO.**

Y tampoco puede sostenerse un argumento similar respecto de las actas de suspensión, ya que el Acta registrada bajo el N° 16671, claramente **suspendió la ejecución del Convenio de Suministro A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA MISMA**, es decir, a partir del 26 de marzo de 2014. Por lo que **LOS INCUMPLIMIENTOS SUCEDIDOS CON ANTERIORIDAD A SU FIRMA**, a lo sumo, quedarían en *stand by* para su valoración mientras durara la

suspensión gestionada de común acuerdo, más **NUNCA PODRÍAN TENERSE POR NO SUCEDIDOS.**

Y lo mismo sucedió con el Acta registrada bajo el N° 17444, ya que aquella **lo único que hizo fue ratificar la vigencia de la suspensión pactada DESDE LA FIRMA DEL ACTA ACUERDO DEL 26 DE MARZO DE 2014** y hasta la suscripción de este nuevo instrumento. Y, acto seguido, prorrogó aquella suspensión por un nuevo término.

De esta manera, como quedo claramente demostrado a lo largo del presente punto, no acaeció en el caso ninguna circunstancia que hubiera obstado la realización del pago de la cláusula 2.2.2. del Contrato de Suministro, pasible de ser encuadrada en una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor (sobre ello se ahondará más adelante). Más bien, la falta de pago estuvo motivada en circunstancias exclusivamente atribuibles a la contraria y no imputables a la Provincia, relacionadas con trámites pendientes ante quien les brindaba el financiamiento o, incluso, con cuestiones de organización empresarial propia de TEQSA.

VI.1.C.2. LA RESCISIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA INDUSTRIALIZADORA. LOS COMPROMISOS ASUMIDOS Y EL INCUMPLIMIENTO DE TEQSA.

Como se verá seguidamente, la **CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA PARA LA INDUSTRIALIZACIÓN DEL GAS** que proveería la Provincia resultaba ser **UNA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO.**

Así surge de las constancias del expediente administrativo. En particular, de los antecedentes que conformaron el llamado a formular ofertas, así como de la propuesta presentada por la contraria que resultó adjudicataria.

En efecto, en el **Anexo I de la Resolución S.H. Nº 36/10** se previó expresamente como una **EXIGENCIA DEL LLAMADO**, la obligación de "**PRESENTAR EL PLAN DE OBRA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PLANTA INDUSTRIALIZADORA de que se trate...**" (el destacado es propio).

Y en consonancia con ello, que **EL PROYECTO DEBERÍA DISEÑARSE** "...de tal modo que la proporción de ciudadanos nacionales referida al total de personal empleado en la planta, no sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%), la que deberá alcanzarse en un plazo no mayor de un año **DESDE LA PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA**" (el énfasis es agregado).

Corolario de ello, al **presentar su OFERTA**, TEQSA fijó como **FECHA DE PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA "UN PLAZO DE 24 MESES A PARTIR DE REALIZADO EL PRIMER PAGO"** y, asimismo, que el plazo de aprovisionamiento sería de veinticinco (25) años "a partir de la fecha de la **PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA**" (fs. 133, el destacado es propio).

En esa misma senda, en la memoria agregada a fs. 173, dirigida a los accionistas de TEQSA, se dejó expresamente sentado que "*se ha formalizado la adquisición de un predio de terreno en las cercanías de la Ciudad de Rio Grande, misma Provincia, de aproximadamente algo más de 70 hectáreas, donde se levantará la planta industrial*" y que "**LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA INDUSTRIAL,**



SE ESTIMA QUE LLEVARÁ UN PLAZO DE 2 AÑOS..." (lo resaltado es propio).

En virtud de ello, la firma demandante **PRESENTÓ CON AQUELLA OFERTA:**

✓ **UNA AGENDA DE TAREAS**, que obra agregada a fs. 660, de la que surge que **para el 1º de mayo del año 2013 la planta industrializadora ESTARÍA TERMINADA.**

✓ **UN PLAN DE INVERSIÓN** en el que se consignó, para los diferentes años, **EL DINERO A INVERTIR EN CONSTRUCCIONES**, distribuyendo la suma total estimada por ese concepto (\$ 576.459.498,91), en diversos montos a desembolsar lo largo de los tres primeros años de celebrado el contrato (fs. 672).

Asimismo, a fs. 1161/62 obra agregada una misiva suscripta por el Sr. Presidente de TEQSA, dirigida a la Secretaría de Hidrocarburos, en la que se acompaña una nueva planilla, suscripta por la máxima autoridad de la firma, en la cual **se consigna expresamente la realización de la "1.PLANTA INDUSTRIAL"** (columna 1) y una serie de subítems, dos de los cuales refieren a **"FECHAS ESTIMADAS DE FINALIZACION"** (columna 2). Ellos son, los "Estudios de Suelo", para el 30/09/2010 y la **"FINALIZACION DE CONSTRUCCION" para el 31/12/2013** (fs. 1161/62)

De la misma manera, de las actuaciones surge que en oportunidad de reunirse la **Comisión de Evaluación** y producir el informe previsto en los puntos 4) y 5) del Anexo III de la Resolución SH N° 36/10, **LOS MIEMBROS CONSIDERARON CUMPLIDO EL REQUISITO DEL ART. 7 DEL ANEXO I DEL DECRETO PROVINCIAL N° 760/10, CON LA PLANILLA DE "AGENDA DE TAREAS" GLOSADA A FS. 659/660** (fs. 1178).

Además, no puede obviarse que en el marco del análisis de mérito para estimar la conveniencia de la oferta presentada, la Comisión hizo hincapié en el producto a obtener por TEQSA a partir de la industrialización del gas (urea), destacando la relevancia que aquél tenía para el país (fs. 1179).

Al tiempo de celebrar el contrato, en su artículo primero se dispuso que el objeto de aquel era la **VENTA Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE GAS NATURAL** en condiciones comerciales, asumiendo la Provincia el carácter de vendedora y TEQSA el de compradora y pagadora, siempre "**CON DESTINO AL SUMINISTRO DE LA PLANTA DE UREA DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA**".

Por tal motivo, teniendo especialmente presente que el llamado fue realizado bajo el procedimiento de selección del art. 26 inc. 4) ap. b) de la Ley T. N° 6, que está DIRIGIDO A CONTRATOS DE VENTA DE HIDROCARBUROS de propiedad de la Provincia, "**SIEMPRE QUE SEAN DESTINADOS A PROYECTOS DE INDUSTRIALIZACIÓN EN LA PROVINCIA**" (el destacado es propio), queda absolutamente claro que LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA CONSTITUÍA UNA OBLIGACIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO, que DEBÍA CUMPLIRSE EN LOS PLAZOS FIJADOS AL OFERTAR.

Con relación al cumplimiento de la obligación una vez suscripto el Contrato de Suministro, del expediente administrativo surge que a fs. 2009/10 se agregaron dos misivas, fechadas el 11 de noviembre de 2011, con **requerimientos dirigidos por la Secretaría de Hidrocarburos a TEQSA, a los fines de que brindara cierta información vinculada con la construcción de la planta.**



Ante la falta de respuesta, el 17 de noviembre de 2011 **el Secretario de Hidrocarburos intimó a la empresa a cumplir lo requerido en un plazo de 48 horas**, bajo apercibimiento de sanciones (fs. 2015).

Se recibió en respuesta una nota, fechada el 5 de diciembre de 2011, por la que se adjuntó "*el contenido del **PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO 'PLANTA FORMULADORA DE UREA A PARTIR DE GAS NATURAL'***" y, asimismo, se informó que aquel había "*sido presentado a la Dirección de Planificación y Gestión Ambiental correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Sustentable*", obedeciendo aquella comunicación a la circunstancia de que "*nos encontramos ante instancias previas al inicio de actividades relacionadas con la construcción de las instalaciones de los obradores*" (fs. 2018, lo destacado no está en el original).

Ahora bien, con motivo de solicitar la primera prórroga para realizar el pago del art. 2.2.2., la empresa refirió a la existencia de "hechos notorios" que le habían impedido iniciar los trabajos de obra, así como a la presunta necesidad de que la Provincia indicara y autorizara la toma del punto de suministro de gas "*que hasta el día de la fecha no nos ha sido notificado*", para entonces concluir que "*Si los hechos anteriormente expuestos no se hubiesen presentado de la manera expuesta, hoy estaríamos finalizando la etapa de construcción, y preparando para entrar de nuestros procesos de producción*" (fs. 2056).

Sin embargo, de la lectura de aquella nota puede apreciarse con facilidad que **EN NINGUNA PARTE SE EXPLICA CUÁLES ERAN LOS HECHOS NOTORIOS** que le habrían impedido dar

inicio a los trabajos, que para esa fecha, **DEBÍAN ESTAR CUMPLIDOS EN SU PRIMERA ETAPA DE ACUERDO AL PLAN DE TRABAJOS PROPUESTO AL OFERTAR.**

Y en paralelo a ello, **AL DIA SIGUIENTE DE RECIBIDA ESA NOTA**, ingresó **OTRA MISIVA DE LA EMPRESA**, en la que ella misma indicó cuál sería el punto de entrega (recordemos que en la nota anterior refirió a esa definición como una obligación en cabeza de la Provincia, cuya falta de cumplimiento había influido en la falta de construcción de la planta).

Es decir, un día más tarde, el 28 de diciembre de 2011, la Autoridad de Aplicación recibió otra nota de la actora, en el que **ya no le reprocha ninguna "falta de definición" a la Administración** sino que requiere "*...que el Punto de Entrega sea la Zona del Parque Industrial Las Violetas para a **PARTIR DE TAL DEFINICIÓN PODER PROCEDER AL DISEÑO Y MONTAJE DE LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS AFECTADOS AL PROYECTO** (...) En virtud a lo expuesto y **ANTE LA NECESIDAD DE DAR INICIO A LAS OBRAS** requerimos de su valiosa colaboración de manera de poder dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el marco de la Resolución Secretaría de Hidrocarburos N°36/2010" (fs. 2062, el destacado me pertenece).*

No hace falta mucha agudeza para advertir una **DISCORDANCIA ABSOLUTA** entre la conducta de la apoderada de la firma denunciando, un día antes, la "paralización" del proyecto, y la del representante técnico, requiriendo definiciones para proceder al "montaje de infraestructura de servicios afectados al proyecto" y "dar inicio a las obras".



Recuérdese además, que el 29 de diciembre de 2011 el Ing. GALVARINI pretendió cumplir con la intimación cursada por la Administración a efectos de acompañar el contrato con KBR, necesario para comprender los procesos involucrados en la construcción y operación de la planta (fs. 2063/2108).

En otras palabras: por una parte, la accionante sostenía que, si no fuera por "situaciones de conocimiento público", ya estarían finalizándose las obras, pero por la otra, su representante técnico **NI SIQUIERA ERA CAPAZ DE ACOMPAÑAR AL MENOS UNA COPIA DEL CONTRATO CON KELLOG BROWN & ROOT (KBR), LICENCIATARIA DEL PROCESO PURIFICADOR DE AMONIACO INDISPENSABLE PARA LA CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA** (v. fs. 1229 y ss., correspondientes al EIA integrado a la oferta).

En estas condiciones **se llegó al otorgamiento de la primera prórroga** aprobada por el Decreto N° 310/12, con **LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA NI SIQUIERA INICIADAS**. Debiendo hacerse notar que aquella **SE CIRCUNSCRIBIÓ EXCLUSIVAMENTE AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO REFERIDO EN LA CLÁUSULA 2.2.2 DEL CONVENIO Y NO ALTERÓ LA FECHA PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE LA PLANTA**.

Es por ello que, a continuación, obran agregadas las Notas S.E.H. N° 54/12 y 55/12, por las cuales, el 30 de marzo de 2012, el Sr. Secretario de Energía e Hidrocarburos se dirigió a la contratista y a su representante técnico: "...con el objeto de solicitarle **INDICAR Y ACREDITAR FEHACIENTEMENTE lo siguiente: 1) FECHA EN LA CUAL HAN COMENZADO CON LA EJECUCIÓN DE LA OBRA COMPROMETIDA A TRAVÉS DE LA OFERTA** presentada en el

Expediente: N° 3980/10 del registro de esta Gobernación. 2) ESTADO DE AVANCE de la misma, y toda documentación extendida por el Estado Provincial y/o municipal en relación a ésta. 3) FECHA ESTIMADA DE PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA. Al efecto se le informa que el requerimiento efectuado deberá ser perfeccionado antes del día 04 de abril del presente" (lo destacado es propio) - fs. 2126/7-

La respuesta —extemporánea, según sello receptor del 9 de abril— se incorpora a fs. 2120/2156 y reza:

*"Me dirijo a Ud. a efectos de dar cumplimiento a vuestro requerimiento según nota de referencia **INFORMANDO A CONTINUACIÓN LAS TAREAS EFECTUADAS A LA FECHA:** Tarea: Análisis de Suelos y Estudios Topográficos. Inicio: Año 2010. Observaciones: Finalizado en Diciembre 2010. Tarea: Nivelación de terrenos. Abril 2011. Finalizado. Autorización Municipal - Se han nivelados los terrenos donde se construye el obrador. **Construcción Obrador. Diciembre 2011. EN EJECUCIÓN.** Autorización Municipal. **SE ESTIMA FINALIZAR CON LA CONSTRUCCIÓN DE BASES/PLATEAS DURANTE EL MES DE ABRIL 2012.** Estación de Generación Eléctrica propia. Abril 2012 (trabajos de nivelación y replanteos). Presentación ante autoridades Municipales de carpeta técnica. Línea Aérea de media tensión Río Chico - Predio TEQSA. Marzo 2012. **EN EJECUCIÓN** - Cooperativa de Servicios Públicos - Río Grande. En cuanto al inicio formal de obras de envergadura informamos que actualmente nuestra empresa se encuentra en instancias finales de definir la incorporación societaria del Grupo Chemoc y de Fabricaciones Militares. Conjuntamente a ello también **esperamos la definición aduanera de permitir el ingreso del equipamiento que actualmente permanece en la ciudad de Punta***

Arenas. A partir de tales circunstancias y una vez concluidas ambas gestiones, en forma inmediata se dará inicio a las obras de relevancia.

ESTIMAMOS QUE UNA VEZ DEFINIDAS AMBAS CUESTIONES, LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DEMORARIA UN PLAZO DE DOS (2) AÑOS por lo que LUEGO DE ELLO SE INICIARÍA LA PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA (énfasis agregado).

De lo expresado por el nuevo representante de la firma y de la documental acompañada, lo primero que se observa es que **NO HAY RECHAZO ALGUNO A LA INTIMACIÓN PRACTICADA POR EL EJECUTIVO RELATIVA A LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE UREA.** **Tampoco se habla de plazos "indefinidos"**. Por el contrario, TEQSA demuestra una **CONDUCTA DE ACATAMIENTO AL EMPLAZAMIENTO** de información y llega a estimar la puesta en marcha de la planta, sujeta al cumplimiento de ciertas "cuestiones" pendientes".

En segundo lugar resulta inexcusable advertir que para entonces **EXISTÍA UN EVIDENTE RETRASO RESPECTO DEL CRONOGRAMA DE CONSTRUCCIÓN.** En efecto, según los dichos del representante, al 9 de abril de 2012 la empresa habría concluido el análisis de suelos, los estudios topográficos y la nivelación de terrenos; hallándose en ejecución la construcción del obrador y la línea aérea de media tensión.

Finalmente, la contratista anuncia posibles cambios en su "composición societaria", que demorarían la construcción, más sin aclarar a qué título jurídico operaría la supuesta "incorporación" de las personas jurídicas mencionadas. Por último, alude a una "definición aduanera", en relación al "ingreso del equipamiento que actualmente permanece en la ciudad de Punta

Arenas", **SIN ACREDITAR AQUELLA SITUACIÓN NI COMO SE VINCULA CON EL RETRASO EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS** -ver. aquí lo expuesto en el punto IV.3.D-

En definitiva, **LA ACTORA REVELA EN ESTA OCASIÓN QUE LA OBRA NO ESTARÍA "PARALIZADA" (PUESTO QUE EXISTÍAN ITEMS "EN EJECUCION") AUNQUE SÍ NOTABLEMENTE RETRASADA RESPECTO DE LA "AGENDA DE TAREAS"**.

Dicho retraso se le endilga —por primera vez— a una presunta "indefinición aduanera" que habría impedido el ingreso a la República Argentina de equipamiento destinado, presumiblemente, a la construcción de la planta —me remito en este punto a lo señalado en el punto IV.3.D-

No obstante, de la documental anexada por la propia empresa se aprecia que **recién el 15 de diciembre de 2011 la firma obtuvo el inicio de obra (fs. 2141) y el 7 de marzo de 2012 la aprobación de los obradores** por parte de la Municipalidad de Río Grande (fs. 2140). Además, **al 15 de abril de 2011 todavía no había adjuntado documentación suficiente a la Comuna sobre el proyecto**, con lo que **únicamente obtuvo la autorización para la nivelación del predio**, quedándole prohibida cualquier tarea de excavación. Sobre el particular, téngase presente que **según la "agenda de tareas" las "obras de Ingeniería Civil" debían iniciarse el 1 de junio de 2011** (v. fs. 660).

Unos meses después, el 02 de mayo de 2012, se presentó el Sr. LI DACAN, invocando su carácter de Gerente General de TEQSA, y en una nota dirigida al Sr. Secretario de Hidrocarburos señaló que deseaba transmitir lo siguiente: "...La empresa mantiene tratativas



con el Ministerio de Planificación de la Nación, el Ministerio de Industria de la Nación; la Dirección de Fabricaciones Militares, el Grupo Chemo, la empresa YPF, etc., a fin de **DEFINIR LA IMPORTACIÓN DE BIENES AFECTADOS AL PROYECTO (...), temas que hasta la fecha ya están en vistas de lograr un acuerdo general.** Hemos acordado conjuntamente para el día 07 de mayo del presente realizar una reunión final, para elevar los resultados obtenidos al Ejecutivo Nacional y esperar su definitiva aprobación (...). Asimismo, TEQSA ha estado avanzando con sus obras dentro del predio, y ha entregado informes periódicos a la Secretaría de Hidrocarburos sobre el estado de las mismas..." (fs. 2157).

En esa misma presentación, la empresa indicó que **"EL ANTICIPO POR LA SEGUNDA CUOTA DEL PAGO DEL GAS NO PODRÁ SER CANCELADO ANTES DEL VENCIMIENTO EL DÍA 8 DE MAYO, SOLICITAMOS POR TAL MOTIVO UNA NUEVA PRÓRROGA DE 2 (DOS) MESES** a partir de dicha fecha a fin de poder resolver los últimos inconvenientes" (fs. 2157/58, lo destacado es propio).

Es decir, requirió una prórroga para el pago del anticipo ya adeudado, **MÁS NADA DIJO RESPECTO DE UNA ESPERA PARA CUMPLIR CON LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA EN LOS PLAZOS COMPROMETIDOS.** Ya había vencido para entonces el plazo de 90 días otorgado a la empresa en el Decreto Provincial N° 310/12 (v. fs. 2162).

Acto seguido, pero siempre después del vencimiento del plazo de la primer "prórroga", también se presentó la Lic. LIAO, reiterando la solicitud del Sr. DACAN relativa al **PEDIDO DE "PRÓRROGA" PARA HACER EL PAGO,** pretendido ahora a partir del 9 de

mayo (fs. 2167). **NADA DIJO TAMPOCO ELLA RESPECTO DE UNA ESPERA PARA LA CONSTRUCCIÓN.**

En consecuencia, se dictó el Decreto N° 1146/12, al que ya me referí anteriormente, por el cual se concedió una nueva prórroga por sesenta (60) días **PARA EFECTUAR EL PAGO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.2** del Convenio (fs. 2178/9). Este acto, también ya lo dije, **LLEGA FIRME Y CONSENTIDO A ESTA INSTANCIA y nada regia acerca de la ejecución de la tarea de construcción de la planta industrializadora.**

Cinco meses después **INGRESÓ UN TERCER PEDIDO DE PRORROGA PARA REALIZAR EL PAGO DE LA CLÁUSULA 2.2.2** (fs. 2289), que fue respondido mediante el Decreto Provincial N° 2559/12, de fecha 8 de noviembre, obrante a fs. 2296/7.

Y el 29 de enero de 2013 **INGRESÓ UN CUARTO PEDIDO DE PRÓRROGA PARA EL PAGO**, esta vez para cumplimentar, supuestamente, requerimientos del Ministerio de Industria de la Nación, que fue concedido por vía del Decreto Provincial N° 258/13.

NINGUNO DE ESTOS PEDIDOS DE PRÓRROGA INCLUYÓ UNA ESPERA PARA CUMPLIR CON LOS PLAZOS DE CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE INDUSTRIALIZACIÓN.

Así, casi dos años después de la última información cursada por TEQSA respecto del estado de avance de la obra, ingresó una nueva nota por la que **SOLICÓ POR PRIMERA VEZ UN PEDIDO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO** (fs. 2311/2319).



Es decir que, **CUANDO HABÍAN TRANSCURRIDO YA CASI SEIS MESES DESDE LA FECHA ORIGINALMENTE PAUTADA COMO CONCLUSIVA DE LOS TRABAJOS DE OBRA** (recordemos que en la agenda de tareas que integró la oferta se había puesto como última fecha el 1/05/2013 -fs. 660-), la contraria se presentó ante la Administración requiriendo la suspensión de los efectos del Acuerdo de Suministro, pretendiendo esta vez que sí se incluyera lo relativo a la construcción, **AUN CUANDO YA SE HALLABAN VENCIDOS TODOS LOS TÉRMINOS COMPROMETIDOS EN LA OFERTA PARA HACERLO.**

En esta nueva presentación señaló pues, **SIN APORTAR NINGUNA PRUEBA DE SUS DICHOS**, que habían existido "obstáculos" para la concreción de la obra de la planta, mencionando entre ellos: "*...la falta de aprobación de la autorización para escriturar las tierras adquiridas por parte del Ministerio del Interior de La Nación por tratarse de tierras ubicadas en zona de seguridad de fronteras, la falta de aprobación por parte de las autoridades de la Subsecretaría de Puertos y Vías navegables, la falta de autorización de ingreso de equipos y materiales esenciales para la ejecución de la obra por parte de las autoridades de la Secretaría de Comercio y de Industria de La Nación, la necesidad sobreviniente de ejecutar un gasoducto de más de 60 kilómetros para transportar el gas desde el punto de entrega informado por vuestra nota de fecha 1ro de noviembre de 2012 y el Parque Industrial Las Violetas, obra que además debe ser autorizada por concedentes ajenos a nuestra relación contractual, etc.*". **TODAS ELLAS CUESTIONES QUE NADA TENÍAN QUE VER CON LA PROVINCIA NI DEPENDÍAN DE SUS DECISIONES O ACTOS.**

Corolario de ello, **Y AUN CONTRA LA OPINIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS**, el 26 de marzo de 2014 se suscribió el Acta Acuerdo registrada bajo el Nro. 16671, en la cual se entendió pertinente suspender la ejecución del Convenio de Suministro y dejar a cargo de una Comisión Especial la evaluación de su ejecución, suspensión o extinción (fs. 2324/2325).

Allí se pactó la suspensión de "*la ejecución del CONVENIO A PARTIR DE LA FECHA DEL PRESENTE, por UN PLAZO DE NOVENTA (90) DÍAS PRORROGABLES, A REQUERIMIENTO UNÁNIME DE LOS INTEGRANTES, POR UN ÚNICO E IGUAL PERÍODO, PARA ARRIBAR A CONCLUSIONES Y/U OPCIONES CONCRETAS RESPECTO DE LA VIGENCIA DEL CONVENIO (...) LAS DECISIONES FINALES A ADOPTAR CORRESPONDERÁN A LA PROVINCIA EN SU CARÁCTER DE COMITENTE*" (fs. 2325/26).

De esta manera, resultando que la suspensión de la ejecución se pactó **A PARTIR DEL 26 DE MARZO DE 2014** (fecha de su suscripción), claro es que aquella **JAMÁS PUDO BORRAR LOS INCUMPLIMIENTOS INCURRIDOS POR LA FIRMA** tanto respecto del pago del segundo anticipo, como de la "agenda de tareas" de construcción de la planta, **CUYO ÚLTIMO ÍTEM VENCÍA ORIGINALMENTE EL 01/05/2013, DIEZ MESES ANTES DE LA FIRMA DEL ACTA ACUERDO.**

Sin que existan avances respecto de la decisión a adoptar con el Convenio de Suministro, el 12 de mayo de 2015, **YA VENCIDOS HOLGADAMENTE LOS PLAZOS ORIGINALES**, se celebró una nueva Acta Acuerdo con TEQSA **suspendiendo por otros CIENTO (100) DÍAS LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PRORROGABLES**



AUTOMÁTICAMENTE POR UN PLAZO DE SESENTA (60) DÍAS HÁBILES MÁS (v. fs. 2362/65, Decreto provincial N° 1103/15 y Convenio registrado bajo el N° 17:167).

Y con posterioridad, y a raíz de una presentación de TEQSA en la que la firma volvía a mencionar **SUPUESTOS OBSTÁCULOS, SIEMPRE AJENOS A LA PROVINCIA, QUE LLEVABAN A QUE AUN NO ESTUVIERA EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES**, el 17 de noviembre de 2015, volvió a tomar intervención el Servicio Jurídico de la Secretaría de Hidrocarburos, esta vez mediante el Informe D.G.L. y T. N° 23/15, para señalar, respecto de los incumplimientos de la empresa, que: *"Remitiéndonos a los antecedentes que sobradamente tiene el expte., **"LOS" INCUMPLIMIENTOS ACAECIDOS RESULTAN TOTALMENTE INDEPENDIENTES DE LAS DECISIONES DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN SOBRE LA REGULACIÓN ENERGÉTICA.** La empresa en tres de sus cuatro pedidos de prórroga, para el pago de la segunda cuota por adelantado, refieren como causal del incumplimiento a problemas con los accionistas y los auditores financieros de la República de China, que no autorizaban el giro para el segundo pago. Y su cuarto pedido de prórroga lo fundaron con las actuaciones TRI- S01:0076309/2012. Por otro lado, de la nota de fs. 2128-2129 surge el hecho de que **LA EMPRESA INCUMPLE ASIMISMO SU OBLIGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA POR INCONVENIENTES ADUANEROS QUE DEBIERON PREVER ANTES DE PRETENDER IMPORTAR PRODUCTOS QUE DENTRO DE LA INDUSTRIA NACIONAL CONTAMOS...**" (fs. 2376, el destacado no pertenece al original).*

Asimismo, acerca de la última suspensión de la ejecución del contrato, consensuada en el Convenio registrado bajo el N° 17.167, ratificado por el Decreto provincial N° 1103/15, la dictaminante sostuvo: "*La suspensión del convenio de industrialización de gas natural establecido por el acta acuerdo de fecha 26 de marzo de 2014 (...) **venció el día 22 de diciembre de 2014.** Posteriormente, encontrándose vencida la prórroga del acta de suspensión, el 12 de mayo de 2015, es suscripta una nueva "acta acuerdo", para la suspensión del convenio por un nuevo plazo de 100 días prorrogables automáticamente por 60 días hábiles más de resultar necesario, el cual contados a partir del siguiente día del vencimiento de la primer suspensión concluyó el día 26 de agosto de 2015. ACTUALMENTE EL CONVENIO NO SE ENCUENTRA SUSPENDIDO, EN CONSECUENCIA QUIEN SUSCRIBE ENTIENDE QUE DESDE EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2015 SE SIGUE APLICANDO LA MULTA ESTABLECIDA POR EL DECRETO PROVINCIAL N° 1146/12 Y SIGUEN DEVENGÁNDOSE INTERESES (...) SE RECOMIENDA PROCEDER A LA RESCISIÓN PONIÉNDOLE FIN AL CONVENIO ALUDIDO, DECLARANDO LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LA EMPRESA DEBIDO A SU CULPA, SU INCAPACIDAD E INEFICIENCIA.*" (fs. 2377/78, el destacado me pertenece).

No obstante lo anterior, **HALLÁNDOSE VENCIDA LA ÚLTIMA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO PACTADA**, con fecha 14 de diciembre de 2015, la Comisión Especial se reunió para sugerir a las partes, con el **CLARO FIN DE SUBSANAR ESTA IRREGULAR SITUACIÓN** (fs. 2393/6), lo siguiente:



(i) el otorgamiento de **una nueva "prórroga"** del —ya vencido— **"convenio de suspensión"** por **90 días hábiles más;**

(ii) la **ratificación de la "vigencia" de la suspensión del convenio "desde la suscripción del Acta Acuerdo celebrada en fecha 26/03/2014** y en los términos propuestos en el punto anterior".

Entonces se suscribió una última Acta Acuerdo, que fue ratificada por el Decreto N° 3011/15, reitero, dictado el día anterior al cambio de gobierno, en la que se acordó: *"Ratificar la vigencia de la suspensión de todos los efectos legales del "Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su Industrialización" celebrado el 22 de septiembre de 2010, ocurrida desde la firma del "Acta Acuerdo de Suspensión y Conformación de una Comisión Especial" rubricado en fecha 26/03/2014 y hasta la firma del presente. (...) Prorrogar la vigencia del "Acta Acuerdo de Suspensión y Conformación de una Comisión Especial" rubricado en fecha 26/03/2014, ratificado mediante "Acta Acuerdo de Mantenimiento de Suspensión" celebrada en fecha 12/05/2015, por un plazo de noventa (90) días hábiles a contar desde la firma del presente, los cuales podrán ser ampliados por un lapso mayor de conformidad a lo que la Comisión Especial (con su nueva integración) eventualmente requiera"* (fs. 2398/99).

No obstante, el tiempo siguió transcurriendo y ante la **INEXISTENCIA DE CUALQUIER AVANCE TRAS DOS AÑOS DE CONFORMADA AQUELLA COMISIÓN Y ACORDADA LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE SUMINISTRO**, tras la intervención de la

Secretaría Legal y Técnica en el Dictamen S.L. y T. N° 249/16, se decidió dar por rescindido el Convenio por culpa del Contratista mediante el Decreto N° 1426/16.

Se valoró, como causal independiente a los fines de valorar la rescisión, que constituía una falta grave **EL NULO AVANCE EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA INDUSTRIALIZADORA**, en clara violación a lo acordado por las partes en el contrato, puesto que **"...SI DEBIÉRAMOS REGIRNOS POR LOS AVANCES EN LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO, EN LA ACTUALIDAD Y DESPUÉS DE 5 AÑOS Y MEDIO PODEMOS DECIR SIN TEMOR A EQUIVOCARNOS QUE TODO LO ACTUADO NO HACE MÁS QUE DEJAR LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES A 'FOJA CERO'"** (fs. 2420, énfasis agregado).

Entonces, luego de computar la cantidad de prórrogas otorgadas a la empresa y su extensión temporal, **la agenda de tareas asumida para la construcción de la planta, su coincidencia con el plan de inversiones y su VENCIMIENTO EN EL MES DE MAYO DE 2013**, el reconocimiento de la firma de la importancia de la construcción de la planta, entre otras cosas, desde la Secretaría Legal y Técnica se ponderó la importancia de la construcción de la planta de urea, se concluyó que: *"...Existen sobradas muestras (...) de la radical trascendencia que el proyecto en estudio tenía para la Provincia de Tierra del Fuego (...) En ese razonamiento **NO PUEDE DESCONOCERSE AL RESPECTO QUE EL CONVENIO DE VENTA DE GAS PARA SU INDUSTRIALIZACIÓN SE ENCUENTRA ÍNTIMAMENTE VINCULADO A LA CONCRECIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE UREA Y QUE DICHA CIRCUNSTANCIA***

HA SIDO DETERMINANTE EN LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD ADMINISTRATIVA (...) (fs. 2420/21, el destacado me pertenece).

En particular, respecto de los argumentos ofrecidos por la empresa para justificar la falta de concreción del proyecto, apuntó que existían bienes que en abril de 2012 estaban en Punta Arenas esperando definiciones aduaneras, **NO EXISTÍA "...un solo elemento probatorio** que permita clarificar cualquiera de las circunstancias que esgrime como impedimento de cumplimiento, o documente las gestiones que habría realizado a los efectos de sortear dichos hipotéticos obstáculos..." (fs. 2422).

Y a continuación indicó, en una opinión que se comparte, que: **"EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO QUE SUSCRIBIERA LA PROVINCIA CON TDFEQ NO PUEDE SER ENTENDIDO COMO UN ELEMENTO SECUNDARIO** y desprendido del cúmulo de obligaciones que nacieron para ambas partes con la ratificación del Convenio. El tiempo siempre es un elemento esencial, aún cuando como en el caso, la Administración haya optado por acordar esperas en dicha ejecución. **AQUEL PROYECTO QUE ESTIMABA ESTAR A PUNTO EN 24 MESES CON LA PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA Y EL INGRESO DE LOS DOS PAGOS POR ADELANTADO, HOY, SEIS AÑOS MÁS TARDE SE ENCUENTRA DESVANECIDO Y SIN QUE EN ESTO TENGA RESPONSABILIDAD ALGUNA LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO** (...) el contrato estableció pautas claras en cuanto a los plazos y demás condiciones generales y particulares del llamado. Y **LAS CONDICIONES DE LA OFERTA REALIZADA POR LA CONTRAPARTE HOY TAMBIÉN ES LA REGLA QUE RIGE LAS RELACIONES** entre los sujetos intervinientes" (fs. 2425/vta. El destacado es propio).

Es dable señalar aquí que contrariamente a lo apuntado por TEQSA en su demanda, la potestad de rescindir por culpa con motivo del incumplimiento absoluto a la obligación de construir la planta de industrialización, encontró adecuado amparo en las previsiones del Decreto N° 1505/02, reglamentario de la Ley T. N° 6, que es el régimen bajo el cual se celebró la contratación.

Recordemos en este punto que tal y como se describe en el apartado referido a la procedencia del requerimiento efectuado con relación a la garantía de Contrato (ver punto IV.4.A), el Convenio se hizo en el marco del régimen estatuido por la Ley T. N° 6 (hoy derogada), mediante el procedimiento de selección normado en el art. 26 inc. 4 ap. b), (incorporado por la Ley N° 805), reglamentado por el Decreto N° 760/10, en lo atinente al procedimiento de selección.

De esta manera, una vez concluido el procedimiento de selección del contratista, **lo relativo a la ejecución del contrato quedaría alcanzado por el texto general de la Ley T. N° 6 y su decreto reglamentario N° 1505/02** (ambas normas eran las vigentes al tiempo de contratar con la actora), en la medida en que en el llamado no se hubiera previsto algo específico.

- En el caso, de la lectura del Contrato de Suministro no surge una cláusula en la que específicamente se hubiera normado lo atinente a la potestad rescisoria de la Administración fuera de las hipótesis de falta de integración de los pagos comprometidos por la empresa en los ap. 2.2.1, 2.2.2, 2.4.2 y 12.2 (ver cláusula 13.1).

Así pues, no habiéndose previsto una regulación específica, **LO ATINENTE A LA RESCISIÓN POR CULPA FUERA**

DE LAS HIPÓTESIS DE LA CLÁUSULA 13.1, QUEDARÍA ALCANZADO POR LA NORMA GENERAL, esto es, el Decreto N° 1505/02, que disponía que *"Vencido el plazo de cumplimiento del contrato o de las prórrogas que se hubieran acordado, sin que los elementos fueran entregados o prestado los servicios de conformidad, el contrato quedará rescindido de pleno derecho, sin necesidad de intimación o interpelación judicial o extrajudicial, debiendo luego el organismo licitante proceder al dictado de la declaración formal de rescisión..."* (ver art. 34 inc. 67).

En consecuencia, resultando:

✓ Que el **TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES ORIGINALMENTE PACTADO** para la construcción de la planta de industrialización se hallaba **LARGAMENTE PERIMIDO al tiempo de pactarse las suspensiones de los efectos del contrato.**

✓ Que **NINGUNO DE LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS POR LA EMPRESA LOGRAN JUSTIFICAR SEMEJANTE RETARDO**, tal y como se explica en el punto IV.3.D de la presente contestación.

✓ Que en oportunidad de emitirse los Decretos provinciales N° 310/12, N° 1146/12, N° 2559/12 y N° 258/13, la autoridad administrativa dejó expresamente sentado que **LA PRÓRROGA SE OTORGABA AL ÚNICO EFECTO DE LA CANCELACIÓN DEL PAGO DE LA CLÁUSULA 2.2.1 DEL CONVENIO de Suministro Y NO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA.**

✓ Que tal es así que habiéndose emitido los decretos de prórroga precitados, la firma presentó documentos que daban cuenta de mínimos avances en la construcción de la planta industrializadora e **INTENTÓ (SIN ÉXITO) JUSTIFICAR LOS ENORMES RETRASOS EN QUE HABÍA INCURRIDO.**

✓ En efecto, **PARA EL AÑO 2012**, cuando ya habían transcurrido los veinticuatro (24) meses de realizado el primer pago, **NI SIQUIERA ESTABA CONSTRUIDO EL OBRADOR.**

Así las cosas, resulta palmario que **LA PROVINCIA SE HALLABA FACULTADA PARA PROCEDER A LA RESCISIÓN POR CULPA DE LA CONTRATISTA CON FUNDAMENTO**, también, en el **INCUMPLIMIENTO DERIVADO DE LA FALTA DE CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA INDUSTRIALIZADORA EN LOS TÉRMINOS COMPROMETIDOS EN LA OFERTA QUE SE INTEGRÓ AL CONTRATO**, y enmarcada en lo previsto en el art. 34 inc. 67 del Decreto N° 1505/02, reglamentario de la Ley T. N° 6, ya que, reitero, **HABIÉNDOSE SUPERADO HOLGADAMENTE EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO MESES DESDE EL PRIMER PAGO ORIGINALMENTE ACORDADO** sin que la firma actora hubiera logrado demostrar que las causas invocadas para tratar de justificar la demora le eran ajenas, **HABÍA INCUMPLIDO CON OTRA OBLIGACIÓN ESENCIAL DEL CONVENIO DE SUMINISTRO**, cual era la de **CONCLUIR LA OBRA DESTINADA A CUMPLIR EL OBJETO DEL CONTRATO, ESTO ES, INDUSTRIALIZAR EL GAS COMPRADO A LA PROVINCIA.**

A todo evento, y no obstante que no cabría acudir a normas supletorias puesto que el régimen jurídico aplicable de forma directa prevé expresamente la causal de rescisión por culpa,



lo cierto es que, tal lo expuesto por la Secretaría Legal y Técnica en el Dictamen S.L. y T. N° 249/16, si la cuestión debiera resolverse al amparo de la Ley N° 17.319 (indicada como norma supletoria en la Resolución SH N° 36/10), la situación de la contraparte quedaría encuadrada en su art. 80 que habilita a declarar la caducidad de los contratos por "*incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, inversiones, trabajos o ventajas especiales*" (el destacado me pertenece), lo que hubiera llevado a la Administración a la misma solución.

VI.1.D. IMPUTABILIDAD DE LOS INCUMPLIMIENTOS DE LA CONTRATISTA. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR AL PRESENTE CASO LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, LA FUERZA MAYOR O EL "HECHO DEL PRÍNCIPE".

VI.1.D.1. INTRODUCCIÓN.

La **OFERTA** o propuesta aceptada en el marco de la negociación de un contrato administrativo o de un procedimiento de licitación pública, **ENTRAÑA UNA BASE ECONÓMICA EN VISTA A LA CUAL SE LOGRA EL EQUILIBRIO DE DICHO CONTRATO.**

Esta relación de igualdad o equivalencia estipulada en el llamado debe ser mantenida al momento de la firma del acuerdo y durante su ejecución. Por ello, **DICHA ECUACIÓN SE PRESENTA COMO OBLIGATORIA PARA AMBAS PARTES.** A partir de este razonamiento se sostiene que la Administración debe mantener la ecuación económica que proclamó satisfactoria al fin de la licitación pública.

Frente a la modificación de las circunstancias que influyen en esta matriz negocial se presentan **DIVERSAS TÉCNICAS DE GARANTÍA DEL EQUILIBRIO FINANCIERO**: la compensación por el ejercicio del *ius variandi*, por la presencia del hecho del príncipe, la doctrina de la imprevisión y del riesgo imprevisible, la variación de costos del contrato de obra pública, la actualización y la redeterminación de precios, el reajuste de tarifas de servicios públicos.

Sin embargo, **NO DEBE CONFUNDIRSE EL DERECHO AL EQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO DEL CONTRATO CON UN HIPOTÉTICO DERECHO DEL CONTRATISTA A RECIBIR DETERMINADOS BENEFICIOS O EXONERARSE DE TODOS LOS RIESGOS**. No se trata de un seguro de rentabilidad o de un deber de indemnidad: ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD DE LOS CONTRATOS, NO DE LA GANANCIA DEL EMPRESARIO (v. BREWER CARÍAS, Allan R., Tratado de derecho administrativo. Derecho público en Iberoamérica, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2013, t. III, pág. 767. En el mismo sentido, v. CASSAGNE, Ezequiel, Las asociaciones público-privadas en la Argentina, ReDA, 2016-107-923).

La existencia misma de un contrato implica siempre la previsión, en su redacción, de una gran cantidad de supuestos que llevarían al incumplimiento y su forma de resolverlos. No obstante, nunca pueden contemplarse todos los acontecimientos futuros e inciertos que pueden interferir en la vida contractual. Va de suyo que **SÓLO EL ALEA ANORMAL, EXTRAORDINARIA, QUE AFECTE LA ECONOMÍA DEL CONTRATO QUEDA A CARGO DEL ESTADO**.

EL ALEA "NORMAL" DETERMINANTE DE PERJUICIOS "COMUNES" U "ORDINARIOS", AUN TRATÁNDOSE DE